

CONSTITUCIÓN DE LAS PROVINCIAS
UNIDAS DE SUDAMÉRICA DE 1819

Constitución de 1819

Un paso adelante en el proceso de consolidación del Estado Constitucional argentino

MARCELA I. BASTERRA⁽¹⁾



1. Introducción

1.1. Antecedentes históricos

Sabido es que la Constitución de 1853 no fue un acto espontáneo, sino la consecuencia de un derrotero histórico en el que se fueron elaborando distintos documentos y junto con estos, varios pactos precedentes que se vieron reflejados en el mencionado texto constitucional. En efecto, las disputas entre unitarios y federales retrasaron la organización institucional de nuestro país, la que fue alcanzada recién cuando se sintetizaron ambas posiciones a través de acuerdos que, en la mayoría de los casos, eran transitorios.⁽²⁾

(1) Doctora en Derecho (UBA). Magister en Derecho Constitucional y Derechos Humanos. Especialista en Derecho Público. Consejera del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Codirectora Académica del Posgrado de Actualización en Derecho Constitucional y Procesal Constitucional (UBA). Profesora de Grado, Posgrado y Doctorado en más de 10 universidades nacionales y extranjeras y autora de numerosas obras. Ha escrito más de un centenar de artículos en revistas de su especialización. Ha dado más de un centenar de conferencias.

(2) DALLA VÍA, ALBERTO R., "Las reformas constitucionales", en SUSANA ALBANESE; ALBERTO R. DALLA VÍA, ROBERTO GARGARELLA et al, *Derecho Constitucional*, 1ª ed., Bs. As., Editorial Universidad, 2004, pp. 527/542.

Para remontarnos a los antecedentes del proceso constitucional argentino,⁽³⁾ tenemos que hacer referencia a la Revolución de Mayo de 1810. Sin embargo, cabe aclarar que si bien se inició con la Gesta de Mayo como corolario del Cabildo abierto el 22 del mayo de 1810, estuvo precedido por dos sucesos jurídicamente relevantes que sellaron el camino que debía seguirse a nivel institucional para concretar la independencia, y por consiguiente, la formación del nuevo Estado soberano. Concretamente, nos referimos al Cabildo abierto del 14 de agosto de 1806, donde se resolvió delegar la conducción política del Virreinato del Río de la Plata en la Real Audiencia, y conceder el mando de las tropas locales a Santiago de Liniers. Esta fue la primera vez que los integrantes del Cabildo de Buenos Aires adoptaron una decisión política significativa, de manera independiente de las autoridades españolas.

El otro acontecimiento relevante fue el Cabildo abierto del 1 de enero de 1809, que dispuso la constitución de una junta de gobierno presidida por Ruiz Huidobro —desempeñándose Mariano Moreno como uno de sus secretarios— que, sin remover al virrey Liniers, asumió sus funciones. Sin duda constituyeron dos hechos políticos revolucionarios en su esencia, que precipitaron otro de mayor relevancia como lo fue el 25 de mayo de 1810.

Así las cosas, el 25 de mayo se dictó el Reglamento de gobierno para la Primera Junta presidida por Saavedra, organismo que debía decidir la forma de gobierno que adoptaría el Virreinato del Río de la Plata, motivo por el cual debió requerir a los representantes del interior del país. Esta convocatoria se materializó el 27 de mayo a través de una circular emitida por la Junta provisoria, que se apartaba de lo acordado en el Acta Capítular del día 25, en tanto el espíritu de la referida convocatoria era la conformación de un Congreso que decidiera la forma de gobierno, y no el ejercicio del gobierno en sí mismo, como lo hizo la denominada, desde entonces, “Junta Grande”.

Como consecuencia de las dificultades que presentaba el ejercicio del gobierno por un órgano colegiado tan numeroso, el 23 de septiembre de 1811 se le encomendó la función ejecutiva a un organismo llamado “Triunvirato”. La Junta Grande se convirtió a partir del 22 de octubre de ese mismo año en la Junta Conservadora, y tuvo a su cargo la función legislativa.

(3) BADENI, GREGORIO, *Tratado de Derecho Constitucional*, t. I, 1ª ed., Bs. As., La Ley, 2004, pp. 108/112.

Como reaseguro de la separación de las funciones gubernamentales, el Reglamento Provisional de 1811 estableció que el órgano ejecutivo no podía ejercer atribuciones judiciales, las que quedaban reservadas al Tribunal de la Real Audiencia o a la Comisión que a tal fin nombrara la Junta Conservadora.

No obstante, el Reglamento no entró en vigencia, ya que el Primer Triunvirato lo sometió a la consideración del Cabildo, y con la anuencia de este fue rechazado, por lo que el 7 de noviembre de 1811 se procedió a disolver la Junta Conservadora.

Ante este escenario se convocó a la formación de una Asamblea General que se instaló el 4 de abril de 1812 declarándose soberana. El novel órgano resuelve modificar la composición del Triunvirato, decisión que dio lugar a un fuerte conflicto político que finalizó con la disolución de este último.

El Cabildo reasumió la potestad gubernamental designando a un segundo Triunvirato, el que a su vez convocó a una nueva Asamblea General constituyente que empezó a funcionar el 31 de enero de 1813. La importancia de los actos emanados de esta última es lo que justifica que su período pueda ser considerado como de formación constitucional. La famosa “Asamblea del año 13”, que fue constituyente y legislativa al mismo tiempo, sancionó dos tipos de leyes: por un lado, las leyes orgánicas dictadas con el propósito de dar existencia, forma y facultades propias a los poderes del gobierno; y por el otro, las generales, que establecían derechos y aseguraban libertades de superlativa importancia si se toma en consideración el momento histórico. Entre otras normativas, se destacan las que establecen la abolición de la esclavitud y la igualdad personal de los pueblos originarios.⁽⁴⁾

Disuelta la Asamblea General, el ejercicio del poder fue reasumido por el Cabildo de Buenos Aires que decidió integrar la Junta de Observaciones con atribuciones legislativas, para que sancionara un Estatuto Provisional. Este fue dictado el 5 de mayo de 1815, con una disposición que preveía la convocatoria de los representantes designados por las provincias para la conformación de un congreso, con el objeto de sancionar una Constitución. El Congreso de Tucumán, el día 9 de julio de 1816, declara la Independencia, dando así inicio al proceso constituyente propiamente dicho.

(4) GONZÁLEZ, JOAQUÍN V., *Manual de la Constitución Argentina 1853/1860*, 2ª ed., Bs. As., Estrada, 1983, pp. 57/60.

Desde esta perspectiva, es decir tomando en cuenta los antecedentes políticos y jurídicos, me propongo efectuar un análisis de la Constitución de 1819 que tendrá dos ejes principales: por un lado, los derechos fundamentales, y por el otro, un estudio del diseño institucional previsto en el mencionado documento. El fin último de este ensayo es reflexionar acerca de la incidencia que tuvo este texto constitucional en el proceso constituyente argentino.

2. La Constitución de 1819

El 22 de abril de 1819 el Congreso de Tucumán sancionó el primer texto constitucional orgánico para el Estado, que sería jurado el 25 de mayo siguiente, salvo por la Banda Oriental del Uruguay y las provincias de Corrientes, Entre Ríos y Santa Fe, que no lo aceptaron.

Este texto de efímera vigencia tiene para la historia argentina el interés de ser uno de los instrumentos escritos más perfectos del gobierno representativo, republicano —aunque unitario— que se hayan elaborado en los países de América. Su espíritu fue altamente conservador, con tendencia aristocrática en la composición del Senado, y estuvo influenciada por las directrices doctrinarias y práctica política del momento, las que con posterioridad se vieron reflejadas en la Constitución de 1853/1860.

Vale recordar que en un sentido estricto el vocablo “constitución” puede ser definido como la norma o conjunto de normas que, por un lado, reconoce derechos, y por el otro, instituye poderes públicos articulando sus competencias y regulando su ejercicio en función de la protección de las garantías y de la tutela de derechos.

Por lo general, se entiende por Constitución a un documento que contiene un cuerpo de derechos o “Bill of Rights”, y una arquitectura de órganos y funciones del poder político inspirada en algún principio de división de poderes. Estos dos elementos representan los componentes esenciales del concepto de “Constitución” que ha forjado el constitucionalismo como ciencia. Estas dos partes constitutivas de las constituciones modernas, la dogmática y la orgánica, son las que se estudiarán a continuación.

2.1. Derechos fundamentales

La Constitución de 1819 dedica la Sección Quinta a la “Declaración de Derechos”, la que a su vez se divide en dos capítulos: el primero titulado “Derechos de la Nación” y el segundo, “Derechos Particulares”.

Preliminarmente, corresponde dilucidar qué son los derechos fundamentales. Siguiendo a Ferrajoli⁽⁵⁾ y desde una perspectiva teórico-jurídica, puede afirmarse que se trata de aquellos derechos que se encuentran “adscritos universalmente a todos en cuanto personas, o en cuanto ciudadano o personas con capacidad de obrar, y que son por tanto indisponibles e inalienables”. De esta afirmación, en consecuencia, se desprende que si el propósito es garantizar un derecho como fundamental hay que sustraerlo tanto de la disponibilidad de la política como del mercado, formulándolo como regla general y confiriéndoselo a “todos” por igual.

No obstante, esta definición no aporta elemento alguno para determinar cuáles son los derechos fundamentales. Por ello, el citado jurista intenta formular una respuesta que permita, a través de la individualización de los criterios meta-éticos y meta-políticos, identificar qué derechos deben ser garantizados como fundamentales.

En consonancia, indica tres criterios axiológicos que surgen de la experiencia histórica del constitucionalismo, tanto estatal como internacional. El primero de estos es el que emana del nexo derechos humanos y paz proclamado en el Preámbulo de la Declaración Universal de 1948, y que se traduce en los siguiente términos: “Deben estar garantizados como derechos fundamentales todos los derechos cuya garantía es condición necesaria para la paz: el derecho a la vida y a la integridad personal, los derechos civiles y políticos, los derechos de la libertad, pero también (...) los derechos sociales para la supervivencia”.⁽⁶⁾

El segundo criterio está constituido por el vínculo entre derechos e igualdad, en forma tal de garantizar la igualdad en los derechos de libertad, esto es, igual valor de todas las diferencias personales, más allá de la nacionalidad, el sexo o la religión, entre otras.⁽⁷⁾

Por último, el tercer criterio es el papel de los derechos fundamentales como “las leyes del más débil”. Desde esta concepción, entiende: “Todos los derechos fundamentales son leyes del más débil en alternativa a la ley del más fuerte que regirá en su ausencia (...) el derecho a la vida, contra la ley de quien es más fuerte físicamente (...) los derechos de

(5) FERRAJOLI, LUIGI, “Sobre los derechos fundamentales”, Miguel Carbonell (trad.), en *Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, n° 15, julio-diciembre 2006, pp. 113/136, [en línea] <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/15/ard/ard5.htm>

(6) *Ibíd.*, pp. 117/118.

(7) *Ibíd.*, p. 118.

inmunidad y de libertad, contra el arbitrio de quien es más fuerte políticamente (...) los derechos sociales, que son derechos a la supervivencia contra la ley de quien es más fuerte social y económicamente”.⁽⁸⁾

Siguiendo esta línea argumental, del plexo de derechos consagrados por la Constitución objeto de este análisis se destacan:

- a. el derecho a la vida, reputación, libertad, seguridad y propiedad —art. 109—;
- b. el principio de igualdad ante la ley, haciendo especial hincapié en que las normas deben “favorecer igualmente al poderoso que al miserable para la conservación de sus derechos” —art. 110—;
- c. la libertad de publicar las ideas por la prensa —art. 111—; como puede observarse, no media en esta cláusula la prohibición de censura previa como está actualmente consagrada en el art. 14 CN;
- d. el principio de autonomía personal, en términos más o menos análogos que al receptado por el art. 19 de la Ley Suprema vigente —art. 112—;
- e. el principio de legalidad —art. 113—;
- f. la garantía de ser juzgado por un juez imparcial; encomendando también el art. 114 —ya en ese entonces— al “Cuerpo Legislativo” el establecimiento del juicio por jurados;
- g. las disposiciones relativas a la seguridad individual, que de conformidad con el art. 121 no podrán ser suspendidas. Específicamente contempla la seguridad respecto de requisiciones arbitrarias y apoderamiento injusto de los papeles y correspondencia personal —art. 115—; la prohibición de arresto sin pruebas —art. 116—; la función de las cárceles no para castigo de los reos, sino para su seguridad —art. 117—; la prohibición de pena sin que medie proceso y sentencia legal —art. 118—, como también la de violación del domicilio, que solo podrá allanarse en caso de resistencia a la autoridad legítima —art. 119—. Inmediatamente después se dispone que el allanamiento lo realizará el juez, y en caso de imposibilidad, otorgará orden por escrito a un delegado —art. 120—;
- h. la garantía de inviolabilidad de la propiedad privada y sus excepciones, de manera similar a las previstas por el art. 17 de la Ley Suprema, es decir, contribuciones impuestas por el “Cuerpo Legislativo”, juicio previo —art. 123—, y expropiación con su consecuente indemnización —art. 124—;
- i. el derecho a peticionar a las autoridades —art. 126—;
- j. la igualdad de los “indios” —art. 128—. Disponiendo, además: “El Cuerpo Legislativo promoverá eficazmente el bien de los naturales por medio de leyes que mejoren su condición hasta ponerlos al nivel de las demás clases del Estado”. En

(8) *Ibíd.*

este dispositivo puede visualizarse una tenue insinuación del principio de igualdad en sentido material, que alcanza su máximo nivel de desarrollo en la actualidad;

k. la abolición de la esclavitud —art. 129—.

Este “catálogo de derechos” tuvo, entre otras fuentes trascendentales, las declaraciones francesas incluidas en las Constituciones de 1791 y 1793; tal como se desprende de los derechos enumerados con anterioridad, básicamente los de libertad, igualdad, seguridad y propiedad. Entre las libertades, no se encuentra la de culto, y ello por cuanto los arts. 1° y 2° de la Constitución de 1819 declaraban: “La Religión Católica, Apostólica, Romana, es la Religión del Estado (...)” y “La infracción del artículo anterior será mirada como una violación de las leyes fundamentales del país”, respectivamente.

2.2. Institutos u organismos constitucionales. Esquema de división de poderes

En lo que respecta a la parte orgánica, la Constitución de 1819 estableció la división de las funciones gubernamentales entre los órganos legislativo, ejecutivo y judicial.

En la Sección Segunda se encargó, en primer término, de señalar que las facultades legislativas eran ejercidas por un Congreso Nacional, compuesto de dos Cámaras, una de Representantes y otra de Senadores —art. 3°—.

Seguidamente, dedica el Capítulo I a la Cámara de Representantes, la que se compone, por prescripción del art. 4°, de diputados elegidos en proporción de uno por cada 20.000 habitantes, o una fracción que iguale el número de 16.000. La duración de los cargos era de cuatro años, renovándose la Cámara por mitad al fin de cada bienio —art. 6°—.

Para ser representante se requería, según el art. 5°, siete (7) años de ciudadanía antes de su nombramiento, veintiséis (26) años de edad cumplidos, un fondo de cuatro mil pesos (\$4000) o, en su defecto, poseer arte, profesión u oficio útil y no depender del Poder Ejecutivo por servicio a sueldo.

El órgano legislativo tenía las siguientes atribuciones:

- a. Iniciativa exclusiva en materia de contribuciones, tasas e impuestos —art. 7°—;
- b. acusar de oficio, o a instancia de cualquier ciudadano, a los miembros de los tres grandes poderes, a los Ministros de Estado, enviados a las Cortes extranjeras, arzobispos u obispos, generales de los ejércitos, gobernadores y jueces de las provincias, así como a los empleados que no tengan inferior rango que

estos; por los delitos de traición, concusión, malversación de los fondos públicos, infracción a la Constitución u otros que según las leyes merezcan pena de muerte o infamia —art. 8º—. Presentada la acusación, el Senado, con el voto de los dos tercios (2/3), podía separar al funcionario de cargo y declararlo inhábil para ejercer otra función en el gobierno —arts. 18 y 19—.

Por su parte, el Capítulo II preveía un Senado compuesto por un número igual de representantes por cada provincia: tres senadores militares, con rango no inferior al de Coronel Mayor; un obispo, tres eclesiásticos; un senador por cada universidad, y el Director de Estado, concluido el tiempo de su gobierno —art. 10—, obviamente hasta que sea reemplazado por el que le sucediese en el mandato —art. 13—.

Los requisitos para ser electos se encuentran previstos en el art. 11, y pueden ser sintetizados de la siguiente manera: treinta (30) años de edad cumplidos, nueve (9) de ciudadano antes de su elección, un fondo de ocho mil pesos (\$8000), una renta equivalente o una profesión que lo ponga en estado de ser ventajoso para la sociedad.

Duraban en sus funciones doce años, y la Cámara se renovaba por tercios cada cuatro (4) años —art. 12—.

El Capítulo III contenía las disposiciones concernientes a ambas Cámaras; así, establecía que cada Sala era privativamente el juez para calificar la elección de sus miembros, para lo cual se exigía mayoría simple —art. 22—; nombraban a sus autoridades —art. 23— y podían hacer comparecer en su sala a los Ministros del Poder Ejecutivo para recibir los informes que estimaran convenientes —art. 30—.

Las dos Cámaras debían sesionar en forma simultánea, y el quórum exigido a tal fin era las dos terceras partes de sus miembros, previendo, además, que un número menor de legisladores podía hacer comparecer a los ausentes —art. 24—.

En lo concerniente a las inmunidades legislativas, se contemplaban la de arresto y de proceso, salvo en el caso de ser sorprendido *in fraganti* en la ejecución de algún crimen que merezca pena de muerte, infamia u otra afflictiva —art. 26—; y de opinión por los discursos dados en el recinto —art. 27—. Asimismo, se establecía el desafuero por el voto de los dos tercios —art. 28—.

El Capítulo IV estaba dedicado a las atribuciones del Congreso, entre las que se encontraban: sancionar leyes —art. 31—; decretar la guerra y la paz

—art. 32—; imponer contribuciones proporcionalmente iguales en todo el territorio —art. 33—; fijar a propuesta del Poder Ejecutivo la fuerza de línea de mar y tierra para el servicio del Estado en tiempo de paz —art. 34—; recibir empréstitos —art. 36—; reglar el proceso judicial y establecer Tribunales inferiores a la Alta Corte de Justicia —art. 37—; crear y suprimir empleos de toda clase —art. 38—; reglamentar el comercio interior y exterior —art. 39—; demarcar el territorio del Estado y fijar los límites de la Provincias —art. 40—; habilitar puertos —art. 41—; formar planes uniformes de educación pública —art. 42—; recibir anualmente del Poder Ejecutivo la cuenta general de las rentas públicas, examinarlas y juzgarlas —art. 43—; y reglar la moneda, los pesos y medidas —art. 45—.

El Capítulo V, Formación y sanción de leyes, prescribía como regla general que las normas podían tener origen en cualquiera de las dos Cámaras —art. 46—; con la excepción del art. 7° que, como se anticipó, otorgaba la iniciativa exclusiva a la Cámara de Representantes en materia de contribuciones, tasas e impuestos —art. 47—. Como requisito previo para deliberar, se exigía que los proyectos de ley fueran leídos en tres sesiones distintas, mediando entre cada una de ellas tres días al menos —art. 48—. Se sancionaban con mayoría simple —art. 49—; y una vez aprobado el proyecto en la Cámara de origen, pasaba a la revisora para que lo apruebe, modifique o deseche —art. 50—. Si era desechado, no podía tratarse nuevamente en las sesiones de ese año —art. 51—. Si en cambio resultaba aprobado en ambas Cámaras, se remitía al Director del Estado —art. 52—; y en el caso de que este lo suscribiera o no lo devolviera objetado dentro de los quince días alcanzaba fuerza de ley —art. 53—. Por el contrario, si era reenviado con objeciones las Cámaras deberían insistir con una mayoría de dos tercios en cada una de estas para conseguir su sanción —arts. 54 y 55—.

En la Sección Tercera se ubicaban las normas concernientes al Poder Ejecutivo, que era ejercido por el Director del Estado —art. 56—. Para ocupar dicho cargo, se requería ser nacional del territorio de la Unión, seis (6) años de residencia en este inmediatamente anteriores a la elección, treinta y cinco (35) años de edad, y no estar empleado por el Senado o la Cámara de Representantes —arts. 57 y 58—.

El Director duraba en sus funciones cinco (5) años, pudiendo ser reelegido por una vez con el voto sobre las dos terceras partes de cada Cámara —arts. 60 y 73—.

En caso de vacancia provisoria del Poder Ejecutivo, establecía que el mismo será ejercido por el Presidente del Senado —art. 61—.

La elección del Director era realizada por las dos Cámaras reunidas, por el voto de la mayoría absoluta de cada una de estas. Si después de tres votaciones ninguno obtuviese dicha mayoría, se publicarán los tres candidatos que hayan obtenido el mayor número y solo por ellos se sufragará en las siguientes votaciones. Podía, asimismo, reiterarse esta votación también por tres veces, si ninguno de los propuestos reuniese la mayoría exigida constitucionalmente, excluyéndose el que tuviese menor número de votos. En caso de igualdad entre los tres o dos de ellos, se llevará a cabo un sorteo para determinar quién será excluido. Posteriormente se votará nuevamente por uno de los restantes; si repetida la votación no resultase la mayoría expresada, se procederá a sortear el Director entre los dos —arts. 65 a 69—.

El Director de Estado era el Jefe Supremo de todas las fuerzas de mar y tierra —art. 74—; a su vez, será el encargado de publicar y hacer ejecutar las leyes que han recibido sanción —art. 75—; disponer la apertura de las sesiones del Cuerpo Legislativo —art. 76—; convocar extraordinariamente al Cuerpo Legislativo durante la interrupción de las sesiones —art. 77—; publicar la guerra y la paz —art. 79—; rechazar las invasiones de los enemigos exteriores —art. 80—; nombrar los generales de los ejércitos de mar y tierra, los embajadores, enviados y cónsules —art. 81—; nombrar y destituir a sus ministros —art. 82—; celebrar y concluir tratados con las naciones extranjeras con el consentimiento de dos terceras partes de Senadores presentes —art. 83—; expedir cartas de ciudadanía —art. 84—; nombrar empleados —art. 85—; designar los Arzobispos y Obispos, a propuesta en terna del Senado —art. 86—; e indultar o conmutar —art. 89—.

Finalmente, la Sección Cuarta se ocupa del Poder Judicial, disponiendo: “Una Alta Corte de Justicia, compuesta de siete Jueces y dos Fiscales, ejercerá el Supremo Poder Judicial del Estado” —art. 92—.

Se requiere para ser miembro poseer título de abogado con ocho (8) años de ejercicio, y cuarenta (40) de edad —art. 93—. Serán nombrados por el Director del Estado con consentimiento del Senado —art. 94—.

Tendrá competencia exclusiva respecto de las “causas concernientes a los enviados y cónsules de las naciones extranjeras; de aquellas en que sea parte una Provincia, o que se susciten entre Provincia y Provincia, o

pueblos de una misma Provincia, sobre límites u otros derechos contenciosos; de las que tengan su origen de contratos entre el Gobierno Supremo y un particular; y últimamente de las de aquellos funcionarios públicos de que hablan los artículos 20 y 28" —art. 97—.

Por vía de apelación conocerá en todos los casos que versen sobre la aplicación de normas contenidas en los tratados, de los crímenes cometidos contra el derecho público de las naciones, y de todos aquellos que dispongan las leyes —arts. 98—.

La duración en sus cargos estaba dispuesta por el tiempo que dure su buen comportamiento, y sus remuneraciones no podrán ser disminuidas —arts. 102 y 103—.

Resta mencionar que esta Constitución dedicó de manera específica la Sección Sexta al procedimiento de reforma, exigiendo que la moción para reformar uno o varios de sus artículos debía ser apoyada por la cuarta parte de los miembros de la Cámara donde fuera presentada —art. 130—. Una vez que la moción era aprobada, su sanción requería el voto de los dos tercios de los miembros de cada una de las Cámaras —art. 131—. Ello, a su vez, debía ser comunicado al Poder Ejecutivo, que en caso de presentar objeciones respecto de la reforma, para sancionar nuevamente la ley de necesidad de reforma se requería el voto de las tres cuartas partes de cada Cámara —arts. 132 y 133—.

Si se alcanzaba dicha mayoría, el texto de la reforma nuevamente era remitido al Poder Ejecutivo para su publicación. En esta instancia, el Ejecutivo podía volver a insistir con sus observaciones remitiendo una vez más la reforma al Congreso, pero si ambas Cámaras, por el voto de las tres cuartas partes de cada una, rechazaban las objeciones, quedaba sancionada la reforma constitucional —art. 134—.

3. Conclusiones

A modo de reflexión final, liminalmente quiero señalar que coincido con la sólida doctrina⁽⁹⁾ que adjudica el "fracaso" de la Constitución de 1819 básicamente a tres factores. En primer lugar, al no establecer claramente la forma republicana de gobierno despertaba resquemores por una eventual introducción de una monarquía con tintes constitucionales.

(9) BADENI, GREGORIO, *op. cit.*, p. 117.

En segundo término, y quizá el factor determinante, fue la organización unitaria descrita en el texto, a tal punto que no pocos autores se refieren a este documento como la "Constitución Unitaria de 1919".

Por último, y como tercer factor desencadenante de su corta vigencia, fue la paulatina pérdida de autoridad del gobierno central, y como contrapartida, el afianzamiento del caudillismo que proclamaba la recuperación de la independencia originaria de las provincias. Este contexto político fue decisivo para explicar las causas por las que la Constitución de 1819 no tuvo éxito. Era claro, desde el punto de vista que se mirase, que el Federalismo vencía al unitarismo.

Sin perjuicio de coincidir profundamente en que los motivos referidos a la organización del Estado eran los suficientemente fuertes para que la misma no prosperara, no puede desconocerse el aporte en cuanto antecedente histórico de la Constitución de las Provincias Unidas de Sudamérica de 1819 en la consolidación del Estado argentino y en el texto de la Constitución de 1853/1860. Ello, toda vez que el análisis de los precedentes constitucionales de índole formal resulta de indudable jerarquía para advertir la conexión entre las fuentes documentales constitucionales y el proceso constituyente de nuestro país.

En este orden de ideas, se ha sostenido⁽¹⁰⁾ que la historia documental que se manifiesta bajo la dimensión normativa de la Constitución se entrelaza necesariamente con los contenidos axiológicos y sociológicos de la normativa fundamental. Es en dicha integración donde se comprende el sentido del texto constitucional formal elaborado, y se percibe su significado material con apertura al futuro para transportar el desarrollo del Estado constitucional.

En definitiva, es desde esta perspectiva que puede destacarse la influencia de la Constitución de 1819 en el proceso de consolidación del Estado constitucional argentino, ya que desde esta órbita permite realizar una evolución realista de nuestra historia democrática hasta nuestro principal momento constitucional, una vez sancionada la Constitución de 1853 y consolidada en 1860.



(10) BARRERA BUTLER, GUILLERMO E. y SOLÁ, VICTORINO F., "La Constitución a través de la historia. Una propuesta metodológica", en *LL. Sup. Act.*, 23/10/2014, p. 1.

CONSTITUCIÓN DE LAS PROVINCIAS UNIDAS EN SUDAMÉRICA



SECCIÓN PRIMERA: RELIGIÓN DEL ESTADO

Artículo 1°.- La Religión Católica, Apostólica, Romana, es la Religión del Estado. El Gobierno le debe la más eficaz y poderosa protección; y los habitantes del territorio todo respeto, cualesquiera que sean sus opiniones privadas.

Artículo 2°.- La infracción del artículo anterior será mirada como una violación de las leyes fundamentales del país.

SECCIÓN SEGUNDA: PODER LEGISLATIVO

Artículo 3°.- El Poder Legislativo se ejercerá por un Congreso Nacional, compuesto de dos Cámaras, una de Representantes, y otra de Senadores.

CAPÍTULO I

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Artículo 4°.- La Cámara de Representantes se compondrá de Diputados elegidos en proporción de uno por cada veinte y cinco mil habitantes, ó una fracción que iguale el número de diez y seis mil.

Artículo 5°.- Ninguno podrá ser elegido Representante sin que tenga las calidades de siete años de ciudadano ántes de su nombramiento, veinte y seis de edad cumplidos, un fondo de cuatro mil pesos al menos, ó en su defecto arte, profesión ú oficio útil. Que sea del fuero común, y no esté en dependencia del Poder Ejecutivo por servicio á sueldo.

Artículo 6°.- Durarán en su representación cuatro años, pero se renovarán por mitad al fin de cada bienio. Para verificarlo los primeros Representantes, luego que se reúnan, sortearán los que deben salir en el primer bienio. El reemplazo de estos se hará por los que con la anticipación conveniente, elijan los pueblos á quienes correspondan.

Artículo 7°.- La Cámara de Representantes tiene exclusivamente la iniciativa en materia de contribuciones, tasas é impuestos, quedando al Senado la facultad de admitirlos, rehusarlos, ú objetar los reparos.

Artículo 8°.- Ella tiene el derecho privativo de acusar de oficio, ó á instancia de cualquier ciudadano, á los miembros de los tres grandes poderes, á los Ministros de Estado, Enviados á las Córtes Estrangeras, Arzobispos ú Obispos, Generales de los ejércitos, Gobernadores y Jueces Superiores de las Provincias, y demás empleados de no inferior rango á los nombrados, por los delitos de traicion, concusion, malversacion de los fondos públicos, infraccion de Constitucion, ú otros que segun las leyes merezcan pena de muerte ó infamia.

Artículo 9°.- Los Representantes serán compensados por sus servicios con la cantidad y del fondo que señale la Legislatura, siendo su distribucion del resorte exclusivo de dicha Cámara.

CAPÍTULO II

SENADO

Artículo 10.- Formarán el Senado los Senadores de Provincia, cuyo número será igual al de las Provincias; tres Senadores militares, cuya graduacion no baje de Coronel Mayor; un Obispo, y tres Eclesiásticos; un Senador por cada Universidad; y el Director del Estado, concluido el tiempo de su Gobierno.

Artículo 11.- Ninguno será nombrado Senador que no tenga la edad de treinta años cumplidos, nueve de ciudadano antes de su eleccion, un fondo de ocho mil pesos, una renta equivalente, ó una profesion que lo ponga en estado de ser ventajoso á la sociedad.

Artículo 12.- Durarán en el cargo por el tiempo de doce años, renovándose por terceras partes cada cuatro. La suerte decidirá quienes deban salir en el primero y segundo cuatrienio.

Artículo 13.- El ex-Director permanecerá en el Senado hasta que sea reemplazado por el que le sucediese en el mando.

Artículo 14.- Los Senadores por las Provincias se elegirán en la forma siguiente: Cada Municipalidad nombrará un capitular y un propietario, que tengan un fondo de diez mil pesos al menos, para electores. Reunidos estos en un punto en el centro de la Provincia, que designará el Poder Ejecutivo, elegirán tres sugetos de la clase civil, de los

que uno al menos sea de fuera de la Provincia. Esta terna se pasará al Senado (la primera vez al Congreso) con testimonio íntegro de la acta de elección. El Senado, recibidas todas las ternas y publicadas por la prensa, hará el escrutinio; y los que tuvieren el mayor número de sufragios, computados por Provincias, serán Senadores. Si no resultase pluralidad, la primera vez el Congreso, y en lo sucesivo el Senado, hará la elección de entre los propuestos.

Artículo 15.- Los Senadores militares serán nombrados por el Director del Estado.

Artículo 16.- Será Senador por la primera vez el Obispo de la Diócesis donde reside el Cuerpo Legislativo. En lo sucesivo se elegirá el Obispo Senador por los Obispos del territorio, remitiendo sus votos al Senado. Publicados por la prensa, se hará el escrutinio, y el que reuniese el mayor número, será Senador: no resultando pluralidad, decidirá la elección el Senado.

Artículo 17.- Los Cabildos eclesiásticos, reunidos con el prelado Diocesano, Curas Rectores del Sagrario de la Iglesia Catedral, y Rectores de los Colegios (cuando estos sean eclesiásticos) elegirán tres individuos del mismo estado, de los cuales, uno al menos sea de otra Diócesis. Remitidas y publicadas las ternas con sus actas, los tres que reunan mayor número de sufragios computados por las iglesias, serán Senadores; en caso de igualdad el Congreso ó Senado decidirá la elección.

Artículo 18.- Al Senado corresponde juzgar en juicio público á los acusados por la sala de Representantes.

Artículo 19.- La concurrencia de dos terceras partes de sufragios harán sentencia contra el acusado, únicamente al efecto de separarlo del empleo, ó declararlo inhábil para obtener otro.

Artículo 20.- La parte convencida quedará no obstante sujeta á acusación, juicio y castigo conforme á la ley.

CAPÍTULO III

ATRIBUCIONES COMUNES A AMBAS CÁMARAS

Artículo 21.- Ambas Cámaras se reunirán por la primera vez en esta capital, y en lo sucesivo en el lugar que ellas mismas determinen; y tendrán sus sesiones en los meses de Marzo. Abril y Mayo: Setiembre, Octubre y Noviembre.

Artículo 22.- Cada Sala será privativamente el juez para calificar la eleccion de sus miembros, con mayoría de un voto sobre la mitad.

Artículo 23.- Nombrará su Presidente, Vice Presidente y oficiales; señalará el tiempo de la duracion de unos y otros; y prescribirá el orden para los debates y para facilitar el despacho de sus deliberaciones.

Artículo 24.- Ninguna de las Salas podrá deliberar mientras no se hallen reunidas ambas respectivamente en el lugar de las sesiones, al menos en las dos terceras partes de sus miembros; pero un número menor podrá competir á los ausentes á la asistencia en los términos y bajo los apremios que cada Sala proveyese.

Artículo 25.- Cada Sala llevará un diario de sus procedimientos, que se publicará de tiempo en tiempo, esceptuando aquellas partes que á su juicio requieran secreto. Los votos de aprobación ó negacion, de los miembros de una y otra sala, se apuntarán en el diario, si lo exijiere asi una quinta parte de ellos.

Artículo 26.- Los Senadores y Representantes, no serán arrestados ni procesados durante su asistencia á la Legislatura, y mientras van y vuelven de ella: escepto el caso de ser sorprendidos *in fraganti* en la ejecucion de algun crimen que merezca pena de muerte, infamia ú otra afflictiva, de lo que se dará cuenta á la Sala respectiva con la sumaria informacion del hecho.

Artículo 27.- Los Senadores y Representantes, por sus opiniones, discursos ó debates en una ú otra Sala, no podrán ser molestados en ningún lugar; pero cada Sala podrá castigar á sus miembros por desórden de conducta, y con la concurrencia le las dos terceras partes, espeler á cualquiera de su seno.

Artículo 28.- En el caso que espresa el artículo 26, ó cuando se forme querella por escrito contra cualquier Senador ó Representante, por delitos que no sean del privativo conocimiento del Senado, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá cada Sala con dos tercios de votos separar al acusado de su seno, y ponerlo á disposicion del Supremo Tribunal de Justicia, para su juzgamiento.

Artículo 29.- Ningun Senador ó Representante podrá ser empleado por el Poder Ejecutivo sin su consentimiento y el de la Cámara á que corresponda.

Artículo 30.- Cada una de las Cámaras podrá hacer comparecer en su sala á los Ministros del Poder Ejecutivo para recibir los informes que estime convenientes.

CAPÍTULO IV

ATRIBUCIONES DEL CONGRESO

Artículo 31.- Al Congreso corresponde privativamente formar las leyes que deben regir en el territorio de la Union.

Artículo 32.- Decretar la guerra y la paz.

Artículo 33.- Establecer derechos; y, por un tiempo que no pase de dos años, imponer para las urgencias del Estado, contribuciones proporcionalmente iguales en todo el territorio.

Artículo 34.- Fijar á propuesta del Poder Ejecutivo la fuerza de línea de mar y tierra para el servicio del Estado en tiempo de paz; y determinar por si el número de tropas que haya de existir en el lugar donde tenga sus sesiones.

Artículo 35.- Mandar construir y equipar una marina nacional.

Artículo 36.- Recibir empréstitos sobre los fondos del Estado.

Artículo 37.- Reglar la forma de todos los juicios, y establecer Tribunales inferiores á la Alta Corte de Justicia.

Artículo 38.- Crear y suprimir empleos de toda clase.

Artículo 39.- Reglar el comercio interior y exterior.

Artículo 40.- Demarcar el territorio del Estado, y fijar los límites de las Provincias.

Artículo 41.- Habilitar puertos nuevos en las costas del territorio, cuando lo crea conveniente, y elevar las poblaciones al rango de villas, ciudades ó Provincias.

Artículo 42.- Formar planes uniformes de educacion pública, y proveer de medios para el sosten de los establecimientos de esta clase.

Artículo 43.- Recibir anualmente del Poder Ejecutivo la cuenta general de las rentas públicas, examinarlas y juzgarlas.

Artículo 44.- Asegurar á los autores ó inventores de establecimientos útiles, privilegios exclusivos por tiempo determinado.

Artículo 45.- Reglar la moneda, los pesos y medidas.

CAPÍTULO V FORMACIÓN Y SANCIÓN DE LAS LEYES

Artículo 46.- Las leyes pueden tener principio en cualquiera de las dos Cámaras que componen el Poder Legislativo.

Artículo 47.- Se exceptúan de esta regla las relativas á los objetos de que trata el artículo séptimo.

Artículo 48.- Todo proyecto de ley se leerá en tres sesiones distintas, mediando entre cada una de ellas tres días al menos: sin esto no se pasará á deliberar.

Artículo 49.- Los proyectos de ley y demas resoluciones del Cuerpo Legislativo para su aprobacion, deberán obtener la mayoría de un voto al menos sobre la mitad de sufragios en cada una de las Cámaras constitucionalmente reunidas.

Artículo 50.- Aprobado el proyecto en la Cámara donde haya tenido principio, se pasará á la otra para que discutido en ella del mismo, modo que en la primera, lo repare, apruebe ó deseche.

Artículo 51.- Ningun proyecto de ley desechado por una de las Cámaras, podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Artículo 52.- Los proyectos de ley constitucionalmente aprobados por ambas Cámaras, pasarán al Director del Estado.

Artículo 53.- Si él los subscribe, ó en el término de quince días no los devuelve objeccionados, tendrán fuerza de ley.

Artículo 54.- Si encuentra inconvenientes, los devolverá objeccionados á la Cámara donde tuvieron su origen.

Artículo 55.- Reconsiderados en ambas Cámaras, dos tercios de sufragios en cada una de ellas, harán su última sancion.

SECCIÓN TERCERA: PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO I NATURALEZA Y CALIDADES DE ESTE PODER

Artículo 56.- El Supremo Poder Ejecutivo de la Nacion se espedirá por la persona en quien recaiga la eleccion de Director.

Artículo 57.- Ninguno podrá ser elegido Director del Estado que no tenga las calidades de ciudadano natural del territorio de la Union,

con seis años de residencia en él, inmediatamente antes de la elección, y treinta y cinco de edad cuando menos.

Artículo 58.- Tampoco podrá ser elegido el que se halle empleado en el Senado ó en la Cámara de Representantes.

Artículo 59.- Antes de entrar al ejercicio del cargo, hará el Director electo en manos del Presidente del Senado, en presencia de las dos Cámaras reunidas, el juramento siguiente:

Yo N. juro por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios, que desempeñaré fielmente el cargo de Director que se me confía: que cumpliré y haré cumplir la Constitución del Estado: protegeré la Religión Católica; y conservaré la integridad é independencia del territorio de la Union.

Artículo 60.- Durará en el cargo por el tiempo de cinco años.

Artículo 61.- En caso de enfermedad, acusación ó muerte del Director del Estado, administrará provisionalmente el Poder Ejecutivo el Presidente del Senado, quedando entretanto suspenso de las funciones de Senador.

CAPÍTULO II

FORMA DE LA ELECCIÓN DE DIRECTOR DEL ESTADO

Artículo 62.- El Director del Estado será elegido por las dos Cámaras reunidas.

Artículo 63.- Presidirá la elección el Presidente del senado, y hará en ella de Vice-Presidente el Presidente de la Cámara de Representantes.

Artículo 64.- Los votos se entregarán escritos y firmados por los vocales, y se publicarán con sus nombres.

Artículo 65.- Una mayoría de un voto sobre la mitad de cada Cámara, hará la elección.

Artículo 66.- Si después de tres votaciones ninguno obtuviese la expresada mayoría, se publicarán los tres sujetos que hayan obtenido el mayor número, y por ellos solos se sufragará en las siguientes votaciones.

Artículo 67.- Si reiterada esta hasta tres veces, ninguno de los tres propuestos reuniese la mayoría que exige el artículo 65, se escluirá

el que tuviere menor número de votos: caso de igualdad entre los tres ó dos de ellos, decidirá la suerte el que haya de ser excluido, quedando solamente dos.

Artículo 68.- Por uno de estos se votará de nuevo.

Artículo 69.- Si repetida tres veces la votacion, no resultase la mayoría espresada, se sacará por suerte el Director de entre los dos.

Artículo 70.- Todo esto deberá verificarse acto continuo desde que se dé principio á la eleccion.

Artículo 71.- Se procederá á ella treinta dias antes de cumplir su término el Director que concluye: en caso de muerte deberá hacerse la eleccion dentro de quince dias.

Artículo 72.- Entretanto se posesiona del cargo el nuevamente nombrado, subsistirá en el Gobierno el que lo esté ejerciendo; pero al electo se le contarán los cinco años desde el dia en que aquel haya cumplido su término.

Artículo 73.- El Director del Estado solo podrá ser reelegido por una vez con un voto sobre las dos terceras partes de cada Cámara.

CAPÍTULO III

ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 74.- El Director del Estado, es Gefe Supremo de todas las fuerzas de mar y tierra.

Artículo 75.- Publica y hace ejecutar las leyes que han recibido sancion.

Artículo 76.- Hace la apertura de las sesiones del Cuerpo Legislativo en los periodos de renovacion de la Cámara de Representantes en la Sala del Senado: informando en esta ocasion sobre el estado del Gobierno, mejoras ó reformas, y demas que considere digno de poner en su conocimiento: lo que se publicará por la prensa.

Artículo 77.- Convoca extraordinariamente el Cuerpo Legislativo, cuando así lo exija el interés del país, durante la interrupcion de las sesiones.

Artículo 78.- Puede proponer por escrito al Cuerpo Legislativo en sus Cámaras los proyectos, medidas, mejoras ó reformas que estimare necesarias ó convenientes á la felicidad del Estado.

Artículo 79.- Publica la guerra y la paz: forma y da dirección á los ejércitos de mar y tierra para defensa del Estado y ofensa del enemigo.

Artículo 80.- Rechaza las invasiones de los enemigos exteriores: previene las conspiraciones y sofoca los tumultos populares.

Artículo 81.- Nombra por sí solo los Generales de los ejércitos de mar y tierra, los Embajadores, Enviados y Cónsules cerca de las naciones extranjeras, y los recibe de ellas.

Artículo 82.- Nombra y destituye á sus Ministros; la responsabilidad de estos la determinará la Ley.

Artículo 83.- Puede con, parecer y consentimiento de dos terceras partes de Senadores presentes en número constitucional, celebrar y concluir tratados con las naciones extranjeras: salvo el caso de enagenación ó desmembración de alguna parte del territorio, en que deberá exigirse el consentimiento de dos tercios de la Cámara de Representantes.

Artículo 84.- Espide las cartas de ciudadanía con sujeción á las formas y calidades que la ley prescriba.

Artículo 85.- Nombra á todos los empleos que no se exceptúan especialmente en esta Constitución y las leyes.

Artículo 86.- Nombra á los Arzobispos y Obispos, á propuesta en terna del Senado. **Artículo 87.-** Presenta á todas las dignidades, Canonías, Prebendas y beneficios de las Iglesias Catedrales, Colegias y Parroquiales, conforme á las leyes.

Artículo 88.- Todos los objetos y ramos de Hacienda y Policía, los establecimientos públicos nacionales, científicos y de otro género, formados o sostenidos con fondos del Estado, las casas de moneda, bancos nacionales, correos, postas y caminos, son de la suprema inspección y resorte del Director del Estado, bajo las leyes ú ordenanzas que los rigen, ó que en adelante formare el Cuerpo Legislativo.

Artículo 89.- Puede indultar de la pena capital á un criminal ó conmutarla, previo informe del Tribunal de la causa, cuando poderosos y manifiestos motivos de equidad lo sugieran, ó algun grande acontecimiento feliz haga plausible la gracia, salvos los delitos que la ley exceptúe.

Artículo 90.- Confirma ó revoca, con arreglo á ordenanza las sentencias de los reos militares pronunciadas en los Tribunales de su fuero.

Artículo 91.- Recibirá por sus servicios en tiempos determinados una compensación, que le señalará el Cuerpo Legislativo; la cual ni se aumentará ni disminuirá durante el tiempo de su mando.

SECCIÓN CUARTA: PODER JUDICIAL

CAPÍTULO ÚNICO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Artículo 92.- Una Alta Corte de Justicia, compuesta de siete Jueces y dos Fiscales, ejercerá el Supremo Poder Judicial del Estado.

Artículo 93.- Ninguno podrá ser miembro de ella sino fuese Letrado recibido, con ocho años de ejercicio público, y cuarenta de edad.

Artículo 94.- Los miembros de la Alta Corte de Justicia, serán nombrados por el Director del Estado, con noticia y consentimiento del Senado.

Artículo 95.- El Presidente será electo cada cinco años á pluralidad de sufragios, por los miembros de ella y sus fiscales.

Artículo 96.- La Alta Corte de Justicia, nombrará los oficiales de ella, en el número y forma que prescribirá la ley.

Artículo 97.- Conocerá exclusivamente de todas las causas concernientes á los Enviados y Cónsules de las naciones extranjeras; de aquellas en que sea parte una Provincia, ó que se susciten entre Provincia y Provincia, ó pueblos de una misma Provincia, sobre límites ú otros derechos contenciosos; de las que tengan su origen de contratos entre el Gobierno Supremo y un particular; y últimamente de las de aquellos funcionarios públicos de que hablan los artículos 20 y 28.

Artículo 98.- Conocerá en último recurso de todos los casos que descenden de tratados hechos bajo la autoridad del Gobierno; de los crímenes cometidos contra el derecho público de las naciones, y de todos aquellos en que según las leyes haya lugar á los recursos de segunda suplicación, nulidad ó injusticia notoria.

Artículo 99.- Los juicios de la Alta Corte y demás Tribunales de Justicia serán públicos: produciéndose en la misma forma los votos de cada juez para las resoluciones ó sentencias, de cualquiera naturaleza que ellas sean.

Artículo 100.- Informará de tiempo en tiempo, al Cuerpo Legislativo, de todo lo conveniente para las mejoras de la administración de justicia, que seguira gobernándose por las leyes que hasta el presente, en todo lo que no sea contrario á esta Constitución.

Artículo 101.- Cada seis meses recibirá de las Cámaras de Justicia una razón exacta de las causas y asuntos despachados en ellas, y de las que quedan pendientes, su estado, tiempo de su duración y motivos de demora, instruida con el diario del despacho que deben llevar los escribanos de Cámara, á fin de que, estando á la mira de que la justicia se administre con prontitud, provea lo conveniente á evitar retardaciones indebidas.

Artículo 102.- Los individuos de esta Corte ejercerán el cargo por el tiempo de su buena comportacion: y no podrán ser empleados por el Poder Ejecutivo en otro destino sin su consentimiento y el de la misma Corte.

Artículo 103.- El Cuerpo Legislativo les designará una compensación por sus servicios, que no podrá ser disminuida mientras permanezcan en el oficio.

SECCIÓN QUINTA: DECLARACIÓN DE DERECHOS

CAPÍTULO I

DERECHOS DE LA NACIÓN

Artículo 104.- La Nación tiene derecho para reformar su Constitución, cuando así lo exija el interés común, guardando las formas constitucionales.

Artículo 105.- La Nación, en quien originariamente reside la Soberanía, delega el ejercicio de los Altos Poderes que la representan, á cargo de que se ejerzan en la forma que ordena la Constitución; de manera que ni el Legislativo puede avocarse el Ejecutivo ó Judicial, ni el Ejecutivo, perturbar ó mezclarse en este ó el Legislativo; ni el Judicial tomar parte en los otros dos, contra lo dispuesto en esta Constitución.

Artículo 106.- Las Corporaciones y Magistrados investidos de la autoridad Legislativa, Ejecutiva ó Judicial, son apoderados de la Nación, y responsables á ella en los términos que la Constitución prescribe.

Artículo 107.- Ninguna autoridad del país es superior á la ley: ellas mandan, juzgan ó gobiernan por la ley; y es según ella que se les debe respeto y obediencia.

Artículo 108.- Al delegar el ejercicio de su soberanía constitucionalmente, la Nación se reserva la facultad de nombrar sus Representantes, y la de ejercer libremente el poder censorio por medio de la prensa.

CAPÍTULO II DERECHOS PARTICULARES

Artículo 109.- Los miembros del Estado deben ser protegidos en el goce de los derechos de su vida, reputación, libertad, seguridad y propiedad. Nadie puede ser privado de alguno de ellos sino conforme á las leyes.

Artículo 110.- Los hombres son de tal manera iguales ante la ley, que esta bien, sea penal, perceptiva ó tuitiva, debe ser una misma para todos, y favorecer igualmente al poderoso que al miserable para la conservación de sus derechos.

Artículo 111.- La libertad de publicar sus ideas por la prensa es un derecho tan apreciable al hombre como esencial para la conservación de la libertad civil en un Estado: se observarán á este respecto las reglas que el Congreso tiene aprobadas provisionalmente, hasta que la Legislatura las varíe ó modifique.

Artículo 112.- Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofenden el orden público, ni perjudican á un tercero, están sólo reservadas á Dios, y exentas de la autoridad de los Magistrados.

Artículo 113.- Ningun habitante del Estado, será obligado á hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.

Artículo 114.- Es del interés y del derecho de todos los miembros del Estado, el ser juzgado por jueces los mas libres, independientes é imparciales que sea dado á la condición de las cosas humanas. El Cuerpo Legislativo cuidará, de preparar y poner en planta el establecimiento del juicio por *jurados*, en cuanto lo permitan las circunstancias.

Artículo 115.- Todo ciudadano debe estar seguro contra las requisiciones arbitrarias y apoderamiento injusto de sus papeles y correspondencias. La ley determinará en que casos y con que justificación pueda procederse á ocuparlos.

Artículo 116.- Ningun individuo podrá ser arrestado sin prueba, al menos semiplena, ó indicios vehementes de crimen, por el que

merezca pena corporal: los que se harán constar en proceso informativo dentro de tres días perentorios, sino hubiese impedimento; pero habiéndolo, se pondrá constancia de él en el proceso.

Artículo 117.- Las cárceles solo deben servir para la seguridad, y no para castigo de los reos. Toda medida que á pretexto de precaucion conduzca á mortificarlos mas allá de lo que aquella exige, será corregida segun las leyes.

Artículo 118.- Ningun habitante del Estado puede ser penado, ni confinado, sin que preceda forma de proceso y sentencia legal.

Artículo 119.- La casa de un ciudadano es un sagrado, que no puede violarse sin crimen; y solo podrá allanarse en caso de resistencia á la autoridad legítima.

Artículo 120.- Esta diligencia se hará con la moderacion debida personalmente por el mismo juez. En caso que algun urgente motivo se lo impida, dará al delegado orden por escrito con las especificaciones convenientes, y se dejará cópia de ella al individuo que fuere aprehendido, y al dueño de la casa si la pidiere.

Artículo 121.- Las anteriores disposiciones relativas á la seguridad individual no podrán suspenderse.

Artículo 122.- Cuando por un muy remoto y estraordinario acontecimiento, que comprometa la tranquilidad pública, ó la seguridad de la patria, no pueda observarse cuanto en ella se previene: las autoridades que se viesen en esta fatal necesidad, darán inmediatamente razon de su conducta al cuerpo Legislativo, quien examinará los motivos de la medida y el tiempo de su duracion.

Artículo 123.- Siendo la propiedad un derecho sagrado é inviolable, los miembros del Estado no pueden ser privados de ella, ni gravados en sus facultades sin el consentimiento del Cuerpo Legislativo, ó por un juicio conforme á las leyes.

Artículo 124.- Cuando el interés del Estado exija que la propiedad de algun pueblo ó individuo particular sea destinada á los usos públicos, el propietario recibirá por ella una justa compensacion.

Artículo 125.- Ninguno será obligado á prestar auxilios de cualquiera clase para los ejércitos, ni á franquear su casa para alojamiento de un cuerpo ó individuo militar, sino de orden del magistrado civil segun la ley. El perjuicio que en este caso se infiera al propietario, será indemnizado competentemente por el Estado.

Artículo 126.- Todos los miembros del Estado tienen derecho para elevar sus quejas y ser oídos hasta de las primeras autoridades del país.

Artículo 127.- A ningún hombre ó corporación se concederán ventajas, distinciones, ó privilegios exclusivos, sino los que sean debidos á la virtud ó los talentos: no siendo estos transmisibles á los descendientes, se prohíbe conceder nuevos títulos de nobleza hereditaria.

Artículo 128.- Siendo los indios iguales en dignidad y en derechos á los demás ciudadanos, gozarán de las mismas preeminencias y serán regidos por las mismas leyes. Queda estinguida toda tasa ó servicio personal, bajo cualquier pretexto ó denominación que sea. El Cuerpo Legislativo promoverá eficazmente el bien de los naturales por medio de leyes que mejoren su condición hasta ponerlos al nivel de las demás clases del Estado.

Artículo 129.- Queda también constitucionalmente abolido el tráfico de esclavos y prohibida para siempre su introducción en el territorio del Estado.

SECCIÓN SEXTA: REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 130.- En ninguna de las Cámaras del Poder Legislativo, será admitida una moción para la reforma de uno ó más artículos de la Constitución presente, sin que sea apoyada por la cuarta parte de los miembros concurrentes.

Artículo 131.- Siempre que la moción obtenga dicha calidad, discutida en la forma ordinaria, podrá sancionarse con dos tercias partes de votos en cada una de las salas; *que el artículo ó artículos en cuestión exigen reforma.*

Artículo 132.- Esta resolución se comunicará al Poder Ejecutivo para que con su opinión fundada la devuelva dentro de treinta días á la sala, donde tuvo su origen.

Artículo 133.- Si él disiente, reconsiderada la materia en ambas Cámaras, será necesaria la concurrencia de tres cuartas partes de cada una de ellas para sancionar la necesidad de la reforma y tanto en este caso, como en el de consentir el Poder Ejecutivo, se procederá inmediatamente á verificarla con el número de sufragios prescripto en el artículo 131.

Artículo 134.- Verificada la reforma pasará al Poder Ejecutivo para su publicación. En caso de devolverla con reparos, tres cuartas partes de sufragios en cada Sala, harán su última sanción.

CAPÍTULO FINAL

Artículo 135.- Continuarán observándose las leyes estatutos y reglamentos que hasta ahora rigen en lo que no hayan sido alterados ni digan contradicción con la Constitución presente, hasta que reciban de la Legislatura las variaciones ó reformas que estime conveniente.

Artículo 136.- Esta Constitución será solemnemente jurada en todo el territorio del Estado.

Artículo 137.- Ningun empleado político, civil, militar ó eclesiástico podrá continuar en su destino sin prestar juramento de observar la Constitución y sostenerla. Los que de nuevo fuesen nombrados ó promovidos á cualquier empleos, ó á grados militares, ó literarios, ó se recibieren de algun cargo ú oficio público, otorgarán el mismo juramento.

Artículo 138.- Todo el que atentare ó prestare medios para atentar contra la presente Constitución, será reputado enemigo del Estado, y castigado con todo el rigor de las penas, hasta la muerte y espatriación, según la gravedad de su crimen.

Dada en la Sala de sesiones, firmada de nuestra mano, sellada con nuestro sello, y refrendada por nuestro secretario en Buenos Aires, á 22 de Abril de 1819, 4º de la Independencia.

DR. GREGORIO FUNES, PRESIDENTE.....	Diputado del Tucuman
<i>Dr. José Mariano Serrano,</i>	
Vice-Presidente.....	" por Charcas
<i>Pedro Leon Gallo.....</i>	" por Santiago del Estero
<i>Tomás Godoy Cruz.....</i>	" por Mendoza
<i>Dr. Antonio Saenz.....</i>	" por Buenos Aires
<i>Vicente Lopez.....</i>	" de Buenos Aires
<i>Alejo Villegas.....</i>	" por Córdoba
<i>Dr. Teodoro Sanches de Bustamante.....</i>	" por la ciudad de Jujui y su territorio
<i>Dr. José Severo Malavia.....</i>	" por Charcas
<i>Miguel de Azcuénaga.....</i>	" por Buenos Aires
<i>Licenciado Benito Lascano.....</i>	" por Córdoba
<i>Jaime Zudañe.....</i>	" por Charcas
<i>Dr. José Miguel Diaz Velez.....</i>	" por Tucuman
<i>Juan José Passo.....</i>	" por Buenos Aires
<i>Matias Patron.....</i>	" por Buenos Aires
<i>Dr. Domingo Guzman.....</i>	" por San Luis
<i>Dr. Pedro I, de Castro Barros.....</i>	" por la Rioja

<i>Pedro Francisco Iriarte</i>	<i>"</i>	por Santiago del Estero
<i>Juan José Viamont.....</i>	<i>"</i>	por Buenos Aires
<i>Dr. Pedro Carrasco.....</i>	<i>"</i>	por Cochabamba
<i>Pedro Ignacio Rivera.....</i>	<i>"</i>	por Mizque
<i>Dr. Luis José Chorroarin.....</i>	<i>"</i>	por Buenos Aires
<i>Dr. José Andrés Pacheco de Melo.....</i>	<i>"</i>	por Chichas
<i>Dr. Manuel A. Acevedo.....</i>	<i>"</i>	por Catamarca
<i>Dr. José Eugenio de Elías, Secretario.</i>		



APÉNDICE A LA CONSTITUCIÓN

Artículo 1°.- Mientras la Legislatura arregla el método por el que pueda verificarse cómodamente la eleccion de un Diputado por cada veinte y cinco mil habitantes, ó una fraccion que iguale al número de diez y seis mil, se hará la que coresponda para la próxima Cámara, segun la base y en la forma que previene el reglamento provisorio.

Artículo 2°.- En caso que alguna Provincia tenga dentro de su dependencia menos de tres Cabildos, siendo dos eligirá cada uno de ellos para el nombramiento de Senadores, tres electores, de los que uno sea capitular y los otros dos vecinos con el capital que designa el artículo 14 de la Constitucion. Si la Provincia tuviere dentro de su comprension un solo Cabildo, elegirá este seis electores, mitad capitulares y mitad vecinos con el capital indicado; quienes procederan á verificar la eleccion en la forma que espresa el citado articulo.

Artículo 3°.- La Legislatura reglará desde que parte del proceso y en que forma debe verificarse la publicidad de los juicios de que trata el artículo 99.

Artículo 4°.- Sin embargo de que el Congreso al formar la presente Constitucion, ha procedido sobre principios de incontestable justicia, en uso del derecho que el pais actualmente libre tiene para consolidar su libertad, establecer el orden, y procurarse las ventajas de una administracion, que constitucionalmente reglada, debe lograr con mayor celeridad que cualquiera otra el allanamiento del territorio entero, y el goce de una sólida paz para todas las Provincias de la Union; no queriendo declinar un punto de la liberalidad de sus principios de consideracion á los derechos de las Provincias hermanas, que no han podido concurrir á la formacion y sanción de ella; ha

decretado se conceda á todos los pueblos del territorio del Estado, luego que concurran todos por medio de sus representantes, la facultad de promover y obtener en la primera legislatura reforma de los artículos de la Constitución en los mismos términos que se han establecido; de modo que puedan las mociones de dicha clase ser admitidas si se apoyan por dos miembros, y resolverse con un voto sobre dos terceras partes de cada Sala.

TRATAMIENTO

Artículo 5°.- Los tres altos Poderes reunidos tendrán el tratamiento de *Soberanía y Soberano Señor*, por escrito y de palabra.

Artículo 6°.- El Congreso Nacional compuesto de las dos Cámaras, que constituyen el Legislativo, tendrá el de *Alteza Serenísima*, y *Serenísimo Señor*.

Artículo 7°.- Cada una de las dos Cámaras del Legislativo, y los Supremos Poderes Ejecutivo y Judicial, separadamente, tendrán el de *Alteza* solo por escrito y de palabra, y el de *Señor* al principio de las representaciones que se les dirijan.

CEREMONIAL DE ASIENTOS

Artículo 8°.- En la apertura de las sesiones del Congreso que hace el Ejecutivo en cada renovación de la mitad de la Cámara de Representantes, á que deberá concurrir la Alta Corte de Justicia, presidirá la ceremonia el Director del Estado á la derecha del Presidente del Senado, que hará de Vice-Presidente, ocupando ambos el centro de la testera: por los lados se sentarán, á la derecha el Presidente de la Cámara de Representantes, y á la izquierda el de la alta Corte.

Artículo 9°.- Ocuparán la derecha de la Sala los Senadores, y los Representantes la izquierda. En seguida de aquellos se sentarán los miembros de la Alta Corte.

INSIGNIA

Artículo 10.- Los Senadores y Representantes, mientras ejerzan el cargo usarán de la insignia de un escudo de oro que en el centro tenga grabado este lema—*ley*—orlada con dos ramos de oliva y laurel.

Artículo 11.- Lo traeran pendiente del cuello los Senadores con un cordón de oro, y los Representantes con uno de plata; y podrán usar de él dentro y fuera de la Sala.

Artículo 12.- Los miembros de la Alta Corte vestirán la toga cuando se presenten en traje de ceremonia, y fuera de este caso podrán usar de un escudo de oro que en el centro tenga este lema—*Jus-cia*—orlado del mismo modo que el anterior, y pendiente del cuello con un cordón mezclado de oro y plata.

Sala del Congreso de Buenos Aires, Abril treinta, de mil ochocientos diez y nueve. — DR. GREGORIO FÚNES, Presidente. *Dr. José Eugénio de Elías*, Secretario.



Constituciones argentinas

Compilación histórica
y análisis doctrinario



Ministerio de
Justicia y Derechos Humanos
Presidencia de la Nación



Infojus
SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

CONSTITUCIÓN DE LAS PROVINCIAS UNIDAS EN SUDAMÉRICA DE 1819 (22 DE ABRIL DE 1819)

SECCIÓN PRIMERA RELIGIÓN DEL ESTADO

Artículo I.- La Religión Católica Apostólica Romana es la religión del Estado. El Gobierno le debe la más eficaz y poderosa protección y los habitantes del territorio todo respeto, cualquiera que sean sus opiniones privadas.

Artículo II.- La infracción del artículo anterior será mirada como una violación de las leyes fundamentales del país.

SECCIÓN II PODER LEGISLATIVO

Artículo III.- El Poder legislativo se expedirá por un Congreso Nacional compuesto de dos Cámaras, una de Representantes y otra de Senadores.

CAPÍTULO PRIMERO CÁMARA DE REPRESENTANTES

Artículo IV.- La Cámara de Representantes se compondrá de diputados elegidos en proporción de uno por cada veinticinco mil habitantes, o una fracción que iguale el número de diecisiete mil.

Artículo V.- Ninguno podrá ser elegido representante sin que tenga las calidades de siete años de ciudadano antes de su nombramiento, veintiséis de edad cumplidos, un fondo de cuatro mil pesos al menos, o en su defecto, arte, profesión u oficio útil. Que sea del fuero común y no esté en dependencia del Poder Ejecutivo por servicio a sueldo.

Artículo VI.- Durarán en su representación cuatro años, pero se renovarán por mitad al fin de cada bienio. Para verificarlo los primeros representantes, luego que se reúnan, sortearán los que deben salir en el primer bienio. El reemplazo de éstos se hará por los que con la anticipación conveniente elijan los pueblos a quienes correspondan.

Artículo VII.- La Cámara de Representantes tiene exclusivamente la iniciativa en materia de contribuciones, tasas e impuestos, quedando al Senado la facultad de remitirlas, rehusarlas u objetarles reparos.

Artículo VIII.- Ella tiene el derecho privativo de acusar de oficio, o a instancia de cualquier ciudadano, a los miembros de los tres Grandes Poderes, a los Ministros de Estado, Enviados a las Cortes extranjeras, Arzobispos y Obispos, Generales de los ejércitos, Gobernadores y jueces superiores de las provincias y demás empleados de no inferior rango de los nombrados: por los delitos de traición, concusión, malversación de los fondos públicos, infracción de Constitución u otros que según las leyes merezcan pena de muerte o infamia.

Artículo IX.- Los representantes serán compensados por sus servicios con la cantidad y del fondo que señale la Legislatura, siendo su distribución del resorte exclusivo de dicha Cámara.

CAPÍTULO II

SENADO

Artículo X.- Formarán el Senado los senadores de provincia, cuyo número será igual al de las provincias; tres senadores militares cuya graduación no baje de Coronel Mayor; un Obispo y tres eclesiásticos, un senador por cada Universidad y el Director del Estado, concluido el tiempo de su gobierno.

Artículo XI.- Ninguno será nombrado senador que no tenga la edad de treinta años cumplidos, nueve de ciudadano antes de su elección, un fondo de ocho mil pesos, una renta equivalente o una profesión que lo ponga en estado de ser ventajoso a la sociedad.

Artículo XII.- Durarán en el cargo por el tiempo de doce años, renovándose por terceras partes cada cuatro. La suerte decidirá quiénes deban salir en el primero y segundo cuatricinio.

Artículo XIII.- El ex Director permanecerá en el Senado hasta que sea reemplazado por el que le sucediese en el mando.

Artículo XIV.- Los senadores por las provincias se elegirán en la forma siguiente: Cada Municipalidad nombrará un capitular y un propietario, que tenga un fondo de diez mil pesos al menos, para electores. Reunidos éstos en un punto en el centro de la provincia, que designará el Poder Ejecutivo, elegirán tres sujetos de la clase civil, de los que uno al menos sea de fuera de la provincia. Esta terna se pasará al Senado (la primera vez al Congreso) con testimonio íntegro del acta de elección. El Senado, recibidas todas las ternas y publicadas por la Prensa, hará el escrutinio, y los que tuvieren el mayor número de sufragios, computados por provincias, serán senadores. Si no resultase pluralidad, la primera vez el Congreso y en lo sucesivo el Senado hará la elección de entre los propuestos.

Artículo XV.- Los senadores militares serán nombrados por el Director del Estado.

Artículo XVI.- Será senador por la primera vez el Obispo de la diócesis donde resida el Cuerpo Legislativo. En lo sucesivo se elegirá el Obispo senador por los Obispos del territorio, remitiendo sus votos al Senado. Publicados por la Prensa se hará el escrutinio, y el que reuniese el mayor número será senador; no resultando pluralidad, decidirá la elección el Senado.

Artículo XVII.- Los Cabildos eclesiásticos, reunidos con el Prelado diocesano, curas rectores del Sagrario de la iglesia catedral y rectores de los Colegios (cuando éstos sean eclesiásticos) elegirán tres individuos del mismo estado, de los cuales uno al menos sea de otra diócesis. Remitidas y publicadas las ternas con sus actas, los tres que reúnan mayor número de sufragios, computados por las iglesias, serán senadores; en caso de igualdad, el Congreso o Senado decidirá la elección.

Artículo XVIII.- Al Senado corresponde juzgar en juicio público a los acusados por la Sala de Representantes.

Artículo XIX.- La concurrencia de las dos terceras partes de sufragios harán sentencia contra el acusado, únicamente al efecto de separarlo del empleo o declararlo inhábil para obtener otro.

Artículo XX.- La parte convencida quedará, no obstante, sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a la ley.

CAPÍTULO III

ATRIBUCIONES COMUNES A AMBAS CÁMARAS

Artículo XXI.- Ambas Cámaras se reunirán por primera vez en esta capital y en lo sucesivo en el lugar que ellas mismas determinen, y tendrán sus sesiones en los meses de marzo, abril y mayo, y septiembre, octubre y noviembre.

Artículo XXII.- Cada Sala será privativamente el juez para calificar la elección de sus miembros con mayoría de un voto sobre la mitad.

Artículo XXIII.- Nombrará su presidente, vicepresidente y oficiales; señalará el tiempo de la duración de unos y otros y prescribirá el orden para los debates y para facilitar el despacho de sus deliberaciones.

Artículo XXIV.- Ninguna de las Salas podrá deliberar mientras no se hallen reunidas ambas, respectivamente, en el lugar de las sesiones, al menos en las dos terceras partes de sus miembros; pero un número menor podrá compeler a los ausentes a la asistencia en los términos y bajo los apremios que cada Sala proveyere.

Artículo XXV.- Cada Sala llevará un diario de sus procedimientos, que se publicará de tiempo en tiempo, exceptuando aquellas partes que, a su juicio, requieran secreto. Los votos de aprobación o negación de los miembros de una y otra Sala se apuntarán en el diario, si lo exigiese así una quinta parte de ellos.

Artículo XXVI.- Los senadores y representantes no serán arrestados ni procesados durante su asistencia a la Legislatura y mientras van y vuelven de ella, excepto el caso de ser sorprendidos in fraganti en la ejecución de algún crimen que merezca pena de muerte, infamia u otra aflictiva, de lo que se dará cuenta a la Sala respectiva con la sumaria información del hecho.

Artículo XXVII.- Los senadores y representantes, por sus opiniones, discursos o debates, en una u otra Sala no podrán ser molestados en ningún lugar; pero cada Sala podrá castigar a sus miembros por desorden de conducta, y con la concurrencia de las dos terceras partes expeler a cualquiera de su seno.

Artículo XXVIII.- En el caso que expresa el Artículo XXVI, o cuando se forma querella por escrito contra cualquier senador o representante por delitos que no sean del privativo conocimiento del Senado: examinado el mérito del sumario en juicio público podrá cada Sala con dos tercios de votos separar al acusado de su seno y ponerlo a disposición del Supremo Tribunal de Justicia para su juzgamiento.

Artículo XXIX.- Ningún senador o representante podrá ser empleado por el Poder Ejecutivo sin su consentimiento y el de la Cámara a que corresponda.

Artículo XXX.- Cada una de las Cámaras podrá hacer comparecer en su Sala a los Ministros del Poder Ejecutivo para recibir los informes que estime convenientes.

CAPÍTULO IV

ATRIBUCIONES DEL CONGRESO

Artículo XXXI.- Al Congreso corresponde privativamente formar las leyes que deben regir en el territorio de la Unión.

Artículo XXXII.- Decretar la guerra y la paz.

Artículo XXXIII.- Establecer derechos, y por un tiempo que no pase de dos años imponer para las urgencias del Estado contribuciones proporcionalmente iguales en todo el territorio.

Artículo XXXIV.- Fijar, a propuesta del Poder Ejecutivo, la fuerza de línea de mar y tierra para el servicio del Estado en tiempo de paz y determinar por sí el número de tropas que haya de existir en el lugar donde tenga sus sesiones.

Artículo XXXV.- Mandar construir y equipar una Marina nacional.

Artículo XXXVI.- Recibir empréstitos sobre los fondos del Estado.

Artículo XXXVII.- Reglar las formas de todos los juicios y establecer Tribunales inferiores a la Alta Corte de Justicia.

Artículo XXXVIII.- Crear y suprimir empleos de toda clase.

Artículo XXXIX.- Reglar el comercio interior y exterior.

Artículo XL.- Demarcar el territorio del Estado y fijar los límites de las provincias.

Artículo XLI.- Habilitar puertos nuevos en las costas del territorio cuando lo crea conveniente, y elevar las poblaciones al rango de villas, ciudades o provincias.

Artículo XLII.- Formar planes uniformes de educación pública y proveer de medios para el sostén de los establecimientos de esta clase.

Artículo XLIII.- Recibir anualmente del Poder Ejecutivo la cuenta general de las rentas públicas, examinarla y juzgarla.

Artículo XLIV.- Asegurar a los autores o inventores de establecimientos útiles privilegios exclusivos por tiempo determinado.

Artículo XLV.- Reglar la moneda, los pesos y medidas.

CAPÍTULO V

FORMACIÓN Y SANCIÓN DE LAS LEYES

Artículo XLVI.- Las leyes pueden tener principio en cualquiera de las dos Cámaras que componen el Poder Legislativo.

Artículo XLVII.- Se exceptúan de esta regla las relativas a los objetos de que trata el artículo séptimo.

Artículo XLVIII.- Todo proyecto de ley se leerá en tres sesiones distintas, mediando entre cada una de ellas tres días al menos; sin esto no se pasará a deliberar.

Artículo XLIX.- Los proyectos de ley y demás resoluciones del Cuerpo Legislativo para su aprobación deberán obtener la mayoría de un voto al menos sobre la mitad de los sufragios en cada una de las Cámaras constitucionalmente reunidas.

Artículo L.- Aprobado el proyecto en la Cámara donde haya tenido principio, se pasará a la otra para que, discutido en ella del mismo modo que en la primera, lo repare, apruebe o deseche.

Artículo LI.- Ningún proyecto de ley desechado por una de las Cámaras podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Artículo LII.- Los proyectos de ley constitucionalmente aprobados por ambas Cámaras pasarán al Director del Estado.

Artículo LIII.- Si él los suscribe o en el término de quince días no los devuelve objeccionados, tendrán fuerza de ley.

Artículo LIV.- Si encuentra inconveniente los devolverá objeccionados a la Cámara donde tuvieron su origen.

Artículo LV.- Reconsiderados en ambas Cámaras, dos tercios de sufragios en cada una de ellas harán su última sanción.

SECCIÓN III

PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO PRIMERO

NATURALEZA Y CALIDADES DE ESTE PODER

Artículo LVI.- El Supremo Poder Ejecutivo de la nación se expedirá por la persona en quien recaiga la elección de Director.

Artículo LVII.- Ninguno podrá ser elegido Director del Estado que no tenga las calidades de ciudadano, natural del territorio de la Unión, con seis años de residencia en él inmediatamente antes de la elección y treinta y cinco de edad cuando menos.

Artículo LVIII.- Tampoco podrá ser elegido el que se halle empleado en el Senado o en la Cámara de Representantes.

Artículo LIX.- Antes de entrar al ejercicio del cargo hará el Director electo, en manos del presidente del Senado a presencia de las dos Cámaras reunidas, el juramento siguiente:

«Yo N. juro por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios que desempeñaré fielmente el cargo de Director que se me confía; que cumpliré y haré cumplir la Constitución del Estado, protegeré la Religión Católica y conservaré la integridad e independencia del territorio de la Unión.»

Artículo LX.- Durará en el cargo por el tiempo de cinco años.

Artículo LXI.- En caso de enfermedad, acusación o muerte del Director del Estado, administrará provisionalmente el Poder Ejecutivo el presidente del Senado, quedando entre tanto suspenso de las funciones de senador.

CAPÍTULO II

FORMA DE LA ELECCIÓN DEL DIRECTOR DEL ESTADO

Artículo LXII.- El Director del Estado será elegido por las dos Cámaras reunidas.

Artículo LXIII.- Presidirá la elección el presidente del Senado y hará en ella de vicepresidente el presidente de la Cámara de Representantes.

Artículo LXIV.- Los votos se entregarán escritos y firmados por los vocales y se publicarán con sus nombres.

Artículo LXV.- Una mayoría de un voto sobre la mitad de cada Cámara hará la elección.

Artículo LXVI.- Si después de tres votaciones ninguno obtuviese la expresada mayoría, se publicarán los tres sujetos que hayan obtenido el mayor número y por ellos sólo se sufragará en las siguientes votaciones.

Artículo LXVII.- Si reiterada ésta hasta tres veces ninguno de los tres propuestos reuniese la mayoría que exige el artículo LXV, se excluirá el que tuviera menor número de votos: en caso de igualdad entre los tres o dos de ellos, decidirá la suerte el que haya de ser excluido, quedando solamente dos.

Artículo LXVIII.- Por uno de éstos se votará de nuevo.

Artículo LXIX.- Si repetida tres veces la votación no resultase la Mayoría expresada, se sacará por suerte el Director de entre los dos.

Artículo LXX.- Todo esto deberá verificarse acto continuo desde que se dé principio a la elección.

Artículo LXXI.- Se procederá a ella treinta días antes de cumplir su término el Director que concluye; en caso de muerte deberá hacerse la elección dentro de quince días.

Artículo LXXII.- Entre tanto se posesiona del cargo el nuevamente nombrado, subsistirá en el Gobierno el que lo esté ejerciendo; pero al electo se le contarán los cinco años desde el día en que aquél haya cumplido su término.

Artículo LXXIII.- El Director del Estado sólo podrá ser reelegido por una vez con un voto sobre las dos terceras partes de cada Cámara.

CAPÍTULO III

ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO

Artículo LXXIV.- El Director del Estado es Jefe Supremo de todas las fuerzas de mar y tierra.

Artículo LXXV.- Publica y hace ejecutar las leyes que han recibido sanción.

Artículo LXXVI.- Hace la apertura de las sesiones del Cuerpo Legislativo en los períodos de renovación de la Cámara de Representantes en la sala del Senado: informando en esta ocasión sobre el estado del Gobierno, mejoras o reformas y demás que considere digno de poner en su conocimiento, lo que se publicará por la Prensa.

Artículo LXXVII.- Convoca extraordinariamente el Cuerpo Legislativo cuando así lo exija el interés del país durante la interrupción de las sesiones.

Artículo LXXVIII.- Puede proponer por escrito al Cuerpo Legislativo en sus Cámaras los proyectos, medidas, mejoras o reformas que estimare necesarias o convenientes a la felicidad del Estado.

Artículo LXXIX.- Publica la guerra y la paz; forma y da dirección a los ejércitos de mar y tierra para defensa del Estado y ofensa del enemigo.

Artículo LXXX.- Rechaza las invasiones de los enemigos exteriores, previene las conspiraciones y sofoca los tumultos populares.

Artículo LXXXI.- Nombra por sí solo los Generales de los ejércitos de mar y tierra, los embajadores, enviados y Cónsules cerca de las naciones extranjeras y los recibe de ellas.

Artículo LXXXII.- Nombra y destituye a sus ministros: la responsabilidad de éstos la determinará la ley.

Artículo LXXXIII.- Puede, con parecer y consentimiento de dos terceras partes de senadores presentes en número constitucional, celebrar y concluir tratados con las naciones extranjeras; salvo el caso de enajenación o desmembración de alguna parte del territorio, en que deberá exigirse el consentimiento de dos tercios de la Cámara de Representantes.

Artículo LXXXIV.- Expide las cartas de ciudadanía con sujeción a las formas y calidades que la ley prescriba.

Artículo LXXXV.- Nombra a todos los empleos que no se exceptúan especialmente en esta Constitución y las leyes.

Artículo LXXXVI.- Nombra los Arzobispos y Obispos a propuesta en terna del Senado.

Artículo LXXXVII.- Presenta a todas las dignidades, canongías, prebendas y beneficios de las iglesias-catedrales, colegiatas y parroquiales, conforme a las leyes.

Artículo LXXXVIII.- Todos los objetos y ramos de Hacienda y Policía, los establecimientos públicos nacionales, científicos, y de todo otro género, formados o

sostenidos con fondos del Estado, las casas de moneda, bancos nacionales, correos, postas y caminos son de la suprema inspección y resorte del Director del Estado, bajo las leyes u ordenanzas que los rigen o que en adelante formare el Cuerpo Legislativo.

Artículo LXXXIX.- Puede indultar de la pena capital a un criminal o conmutarla, previo informe del Tribunal de la causa, cuando poderosos y manifiestos motivos de equidad lo sugieran o algún grande acontecimiento feliz haga plausible la gracia, salvos los delitos que la ley exceptúa.

Artículo XC.- Confirma o revoca con arreglo a ordenanza las sentencias de los reos militares pronunciadas en los Tribunales de su fuero.

Artículo XCI.- Recibirá por sus servicios en tiempos determinados una compensación, que le señalará el Cuerpo Legislativo, la cual ni se aumentará ni disminuirá durante el tiempo de su mando.

SECCIÓN IV

PODER JUDICIAL

CAPÍTULO ÚNICO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Artículo XCII.- Una Alta Corte de Justicia, compuesta de siete jueces y dos fiscales, ejercerá el Supremo Poder Judicial del Estado.

Artículo XCIII.- Ninguno podrá ser miembro de ella si no fuere letrado, recibido con ocho años de ejercicio público y cuarenta de edad.

Artículo XCIV.- Los miembros de la Alta Corte de Justicia serán nombrados por el Director del Estado con noticia y consentimiento del Senado.

Artículo XCV.- El Presidente será electo cada cinco años a pluralidad de sufragios por los miembros de ella y sus fiscales.

Artículo XCVI.- La Alta Corte de Justicia nombrará los oficiales de ella en el número y forma que prescribirá la ley.

Artículo XCVII.- Conocerá exclusivamente de todas las causas concernientes a los enviados y cónsules de las naciones extranjeras; de aquellas en que sea parte una provincia, o que se susciten entre provincia y provincia, o pueblos de una misma provincia, sobre límites u otros derechos contenciosos; de las que tengan su origen de contratos entre el Gobierno

Supremo y un particular, y últimamente, de las de aquellos funcionarios públicos de que hablan los Artículos XX y XXVIII.

Artículo XCVIII.- Conocerá en último recurso de todos los casos que descienden de Tratados hechos bajo la autoridad del Gobierno; de los crímenes cometidos contra el derecho público de las naciones, y de todos aquellos en que, según las leyes, haya lugar a los recursos de segunda suplicación, nulidad o injusticia notoria.

Artículo XCIX.- Los juicios de la Alta Corte y demás tribunales de justicia serán públicos; produciéndose en la misma forma los votos de cada juez para las resoluciones o sentencias de cualquier naturaleza que ellas sean.

Artículo C.- Informará de tiempo en tiempo al Cuerpo Legislativo de todo lo conveniente para las mejoras de la administración de justicia, que seguirá gobernándose por las leyes que hasta el presente, en todo lo que no sea contrario a esta Constitución.

Artículo CI.- Cada seis meses recibirá de las Cámaras de Justicia una razón exacta de las causas y asuntos despachados en ellas y de las que quedan pendientes, su estado, tiempo de su duración y motivos de demora: instruida con el diario del despacho que deben llevar los escribanos de Cámara, a fin de que, estando a la mira de que la justicia se administre con prontitud, prevea lo conveniente a evitar retardaciones indebidas.

Artículo CII.- Los individuos de esta Corte ejercerán el cargo por el tiempo de su buena comportación y no podrán ser empleados por el Poder Ejecutivo en otro destino sin su consentimiento y el de la misma Corte.

Artículo CIII.- El Cuerpo Legislativo les designará una compensación por sus servicios, que no podrá ser disminuida mientras permanezcan en el oficio.

SECCIÓN V

DECLARACIÓN DE DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO

DERECHOS DE LA NACIÓN

Artículo CIV.- La nación tiene derecho para reformar su Constitución, cuando así lo exija el interés común, guardando las formas constitucionales.

Artículo CV.- La nación, en quien originariamente reside la soberanía, delega el ejercicio de los altos poderes que la representan a cargo de que se ejerzan en forma que ordena la Constitución; de manera que ni el Legislativo puede abocarse el Ejecutivo o Judicial, ni el Ejecutivo perturbar o mezclarse en éste o el Legislativo, ni el Judicial tomar parte en los otros dos, contra lo dispuesto en esta Constitución.

Artículo CVI.- Las corporaciones y magistrados investidos de la autoridad legislativa, ejecutiva y judicial son apoderados de la nación y responsables a ella en los términos que la Constitución prescribe.

Artículo CVII.- Ninguna autoridad del país es superior a la ley: ellas mandan, juzgan o gobiernan por la ley, y es, según ella, que se les debe respeto y obediencia.

Artículo CVIII.- Al delegar el ejercicio de su Soberanía constitucionalmente, la nación se reserva la facultad de nombrar sus representantes y la de ejercer libremente el poder censorio por medio de la Prensa.

CAPÍTULO II DERECHOS PARTICULARES

Artículo CIX.- Los miembros del Estado deben ser protegidos en el goce de los derechos de su vida, reputación, libertad, seguridad y propiedad. Nadie puede ser privado de alguno de ellos sino conforme a las leyes.

Artículo CX.- Los hombres son de tal manera iguales ante la ley, que ésta, bien sea penal, preceptiva o tuitiva, debe ser una misma para todos y favorecer igualmente al poderoso que al miserable para la conservación de sus derechos.

Artículo CXI.- La libertad de publicar sus ideas por la Prensa es un derecho tan apreciable al hombre, como esencial para la conservación de la libertad civil en un Estado; se observarán a este respecto las reglas que el Congreso tiene aprobadas provisionalmente, hasta que la Legislatura las varíe o modifique.

Artículo CXII.- Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofenden el orden público ni perjudican a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los Magistrados.

Artículo CXIII.- Ningún habitante del Estado será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.

Artículo CXIV.- Es del interés y del derecho de todos los miembros del Estado el ser juzgados por jueces los más libres, independientes e imparciales, que sea dado a la condición de las cosas humanas. El Cuerpo Legislativo cuidará de preparar y poner en planta el establecimiento del juicio por Jurados, en cuanto lo permitan las circunstancias.

Artículo CXV.- Todo ciudadano debe estar seguro contra las requisiciones arbitrarias y apoderamiento injusto de sus papeles y correspondencias. La ley determinará en qué casos y con qué justificación pueda procederse a ocuparlos.

Artículo CXVI.- Ningún individuo podrá ser arrestado sin prueba al menos semiplena e indicios vehementes de crimen por el que merezca pena corporal; los que se harán constar en proceso informativo dentro de tres días perentorios, si no hubiese impedimento; pero habiéndolo, se pondrá constancia de él en el proceso.

Artículo CXVII.- Las cárceles sólo deben servir para la seguridad y no para castigo de los reos. Toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarles más allá de lo que aquélla exige, será corregida según las leyes.

Artículo CXVIII.- Ningún habitante del Estado podrá ser penado ni confinado sin que preceda forma de proceso y sentencia legal.

Artículo CXIX.- La casa de un ciudadano es un sagrado, que no puede violarse sin crimen; y sólo podrá allanarse en caso de resistencia a la autoridad legítima.

Artículo CXX.- Esta diligencia se hará con la moderación debida personalmente por el mismo Juez. En caso que algún urgente motivo se lo impida, dará al delegado orden por escrito con las especificaciones convenientes, y se dejará copia de ella al individuo que fuere aprehendido, y al dueño de la casa, si la pidiere.

Artículo CXXI.- Las anteriores disposiciones relativas a la seguridad individual no podrán suspenderse.

Artículo CXXII.- Cuando por un muy remoto y extraordinario acontecimiento, que comprometa la tranquilidad pública o la seguridad de la Patria, no pueda observarse cuanto en ellas se previene, las autoridades que se viesen en esta fatal necesidad darán inmediatamente razón de su conducta al Cuerpo Legislativo, quien examinará los motivos de la medida y el tiempo de su duración.

Artículo CXXIII.- Siendo la propiedad un derecho sagrado e inviolable, los miembros del Estado no pueden ser privados de ella ni gravados en sus facultades sin el consentimiento del Cuerpo Legislativo, o por un juicio conforme a las leyes.

Artículo CXXIV.- Cuando el interés del Estado exija que la propiedad de algún pueblo o individuo particular sea destinada a los usos públicos, el propietario recibirá por ella una justa compensación.

Artículo CXXV.- Ninguno será obligado a prestar auxilios de cualquier clase para los ejércitos, ni a franquear su casa para alojamiento de un cuerpo o individuo militar, sino de orden del Magistrado civil según la ley. El perjuicio que en este caso se infiera al propietario será indemnizado competentemente por el Estado.

Artículo CXXVI.- Todos los miembros del Estado tienen derecho para elevar sus quejas y ser oídos hasta de las primeras autoridades del país.

Artículo CXXVII.- A ningún hombre o corporación se concederán ventajas, distinciones o privilegios exclusivos, sino los que sean debidos a la virtud o los talentos; no siendo éstos transmisibles a los descendientes, se prohíbe conceder nuevos títulos de nobleza hereditarios.

Artículo CXXVIII.- Siendo los indios iguales en dignidad y en derechos a los demás ciudadanos, gozarán de las mismas preeminencias y serán regidos por las mismas leyes. Queda extinguida toda tasa o servicio personal bajo cualquier pretexto denominación que sea. El Cuerpo Legislativo promoverá eficazmente el bien de los naturales por medio de leyes que mejoren su condición hasta ponerlos al nivel de las demás clases del Estado.

Artículo CXXIX.- Queda también constitucionalmente abolido, el tráfico de esclavos y prohibida para siempre su introducción en el territorio del Estado.

SECCIÓN VI REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo CXXX.- En ninguna de las Cámaras del Poder Legislativo será admitida una moción para la reforma de uno o más artículos de la Constitución presente, sin que sea apoyada por la cuarta parte de los miembros concurrentes.

Artículo CXXXI.- Siempre que la moción obtenga dicha calidad, discutida en la forma ordinaria, podrá sancionarse con dos tercias partes de votos en cada una de las Salas: que el artículo o artículos en cuestión exigen reforma.

Artículo CXXXII.- Esta resolución se comunicará al Poder Ejecutivo para que, con su opinión fundada, la devuelva dentro de treinta días a la Sala donde tuvo su origen.

Artículo CXXXIII.- Si él disiente, reconsiderada la materia en ambas Cámaras, será necesaria la concurrencia de tres cuartas partes de cada una de ellas para sancionar la necesidad de la reforma; y tanto en este caso como en el de consentir el Poder Ejecutivo, se procederá inmediatamente a verificarla con el número de sufragios prescrito en el artículo CXXXI.

Artículo CXXXIV.- Verificada la reforma, pasará al Poder Ejecutivo para su publicación. En caso de devolverla con reparos, tres cuartas partes de sufragios en cada sala harán su última sanción.

CAPÍTULO FINAL

Artículo CXXXV.- Continuarán observándose las leyes, estatutos y reglamentos que hasta ahora rigen, en lo que no hayan sido alterados ni digan contradicción con la Constitución presente, hasta que reciban de la Legislatura las variaciones o reformas que estime convenientes.

Artículo CXXXVI.- Esta Constitución será solemnemente jurada en todo el territorio del Estado.

Artículo CXXXVII.- Ningún empleado político, civil, militar o eclesiástico podrá continuar en su destino sin prestar juramento de observar la Constitución y sostenerla. Los que de nuevo fuesen nombrados o promovidos a cualquier empleo, o a grados militares o literarios, o se recibieren de algún cargo u oficio público, otorgarán el mismo juramento.

Artículo CXXXVIII.- Todo el que atentare o prestare medios para atentar contra la presente Constitución, será reputado enemigo del Estado y castigado con todo el rigor de las penas, hasta las de muerte y expatriación, según la gravedad de su crimen.

Dada en la Sala de Sesiones, firmada de nuestra mano, sellada con nuestro sello y refrendada por nuestro Secretario en Buenos Aires, a veintidós de abril de mil ochocientos diecinueve, cuarto de la Independencia.

Constitución de las Provincias Unidas de Sudamérica el 22 de abril de 1819

Sección primera. Religión del Estado



Artículo I.- La Religión Católica Apostólica Romana es la religión del Estado. El Gobierno le debe la más eficaz y poderosa protección y los habitantes del territorio todo respeto, cualquiera que sean sus opiniones privadas.

Artículo II.- La infracción del artículo anterior será mirada como una violación de las leyes fundamentales del país.

Sección II. Poder Legislativo



Artículo III.- El Poder legislativo se expedirá por un Congreso Nacional compuesto de dos Cámaras, una de Representantes y otra de Senadores.

Capítulo primero. Cámara de Representantes



Artículo IV.- La Cámara de Representantes se compondrá de diputados elegidos en proporción de uno por cada veinticinco mil habitantes, o una fracción que iguale el número de diecisiete mil.

Artículo V.- Ninguno podrá ser elegido representante sin que tenga las calidades de siete años de ciudadano antes de su nombramiento, veintiséis de edad cumplidos, un fondo de cuatro mil pesos al menos, o en su defecto, arte, profesión u oficio útil. Que sea del fuero común y no esté en dependencia del Poder Ejecutivo por servicio a sueldo.

Artículo VI.- Durarán en su representación cuatro años, pero se renovarán por mitad al fin de cada bienio. Para verificarlo los primeros representantes, luego que se reúnan, sortearán los que deben salir en el primer bienio. El reemplazo de éstos se hará por los que con la anticipación conveniente elijan los pueblos a quienes correspondan.

Artículo VII.- La Cámara de Representantes tiene exclusivamente la iniciativa en materia de contribuciones, tasas e impuestos, quedando al Senado la facultad de remitirlas, rehusarlas u objetarles reparos.

Artículo VIII.- Ella tiene el derecho privativo de acusar de oficio, o a instancia de cualquier ciudadano, a los miembros de los tres Grandes Poderes, a los Ministros de Estado, Enviados a las Cortes extranjeras, Arzobispos y Obispos, Generales de los ejércitos, Gobernadores y jueces superiores de las provincias y demás empleados de no inferior rango de los nombrados: por los delitos de traición, concusión, malversación de los fondos públicos, infracción de Constitución u otros que según las leyes merezcan pena de muerte o infamia.

Artículo IX.- Los representantes serán compensados por sus servicios con la cantidad y del fondo que señale la Legislatura, siendo su distribución del resorte exclusivo de dicha Cámara.

Capítulo II. Senado



Artículo X.- Formarán el Senado los senadores de provincia, cuyo número será igual al de las provincias; tres senadores militares cuya graduación no baje de Coronel Mayor; un Obispo y tres eclesiásticos, un senador por cada Universidad y el Director del Estado, concluido el tiempo de su gobierno.

Artículo XI.- Ninguno será nombrado senador que no tenga la edad de treinta años cumplidos, nueve de ciudadano antes de su elección, un fondo de ocho mil pesos, una renta equivalente o una profesión que lo ponga en estado de ser ventajoso a la sociedad.

Artículo XII.- Durarán en el cargo por el tiempo de doce años, renovándose por terceras partes cada cuatro. La suerte decidirá quiénes deban salir en el primero y segundo cuatricinio.

Artículo XIII.- El ex Director permanecerá en el Senado hasta que sea reemplazado por el que le sucediese en el mando.

Artículo XIV.- Los senadores por las provincias se elegirán en la forma siguiente: Cada Municipalidad nombrará un capitular y un propietario, que tenga un fondo de diez mil pesos al menos, para electores. Reunidos éstos en un punto en el centro de la provincia, que designará el Poder Ejecutivo, elegirán tres sujetos de la clase civil, de los que uno al menos sea de fuera de la provincia. Esta terna se pasará al Senado (la primera vez al Congreso) con testimonio íntegro del acta de elección. El Senado, recibidas todas las ternas y publicadas por la Prensa, hará el escrutinio, y los que tuvieren el mayor número de sufragios, computados por provincias, serán senadores. Si no resultase pluralidad, la primera vez el Congreso y en lo sucesivo el Senado hará la elección de entre los propuestos.

Artículo XV.- Los senadores militares serán nombrados por el Director del Estado.

Artículo XVI.- Será senador por la primera vez el Obispo de la diócesis donde resida el Cuerpo Legislativo. En lo sucesivo se elegirá el Obispo senador por los Obispos del territorio, remitiendo sus votos al Senado. Publicados por la Prensa se hará el escrutinio, y el que reuniese el mayor número será senador; no resultando pluralidad, decidirá la elección el Senado.

Artículo XVII.- Los Cabildos eclesiásticos, reunidos con el Prelado diocesano, curas rectores del Sagrario de la iglesia catedral y rectores de los Colegios (cuando éstos sean eclesiásticos) elegirán tres individuos del mismo estado, de los cuales uno al menos sea de otra diócesis. Remitidas y publicadas las ternas con sus actas, los tres que reúnan mayor número de sufragios, computados por las iglesias, serán senadores; en caso de igualdad, el Congreso o Senado decidirá la elección.

Artículo XVIII.- Al Senado corresponde juzgar en juicio público a los acusados por la Sala de Representantes.

Artículo XIX.- La concurrencia de las dos terceras partes de sufragios harán sentencia contra el acusado, únicamente al efecto de separarlo del empleo o declararlo inhábil para obtener otro.

Artículo XX.- La parte convencida quedará, no obstante, sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a la ley.

Capítulo III. Atribuciones comunes a ambas Cámaras



Artículo XXI.- Ambas Cámaras se reunirán por primera vez en esta capital y en lo sucesivo en el lugar que ellas mismas determinen, y tendrán sus sesiones en los meses de marzo, abril y mayo, y septiembre, octubre y noviembre.

Artículo XXII.- Cada Sala será privativamente el juez para calificar la elección de sus miembros con mayoría de un voto sobre la mitad.

Artículo XXIII.- Nombrará su presidente, vicepresidente y oficiales; señalará el tiempo de la duración de unos y otros y prescribirá el orden para los debates y para facilitar el despacho de sus deliberaciones.

Artículo XXIV.- Ninguna de las Salas podrá deliberar mientras no se hallen reunidas ambas, respectivamente, en el lugar de las sesiones, al menos en las dos terceras partes de sus miembros; pero un número menor podrá compeler a los ausentes a la asistencia en los términos y bajo los apremios que cada Sala proveyere.

Artículo XXV.- Cada Sala llevará un diario de sus procedimientos, que se publicará de tiempo en tiempo, exceptuando aquellas partes que, a su juicio, requieran secreto. Los votos de aprobación o negación de los miembros de una y otra Sala se apuntarán en el diario, si lo exigiese así una quinta parte de ellos.

Artículo XXVI.- Los senadores y representantes no serán arrestados ni procesados durante su asistencia a la Legislatura y mientras van y vuelven de ella, excepto el caso de ser sorprendidos *in fraganti* en la ejecución de algún crimen que merezca pena de muerte, infamia u otra aflictiva, de lo que se dará cuenta a la Sala respectiva con la sumaria información del hecho.

Artículo XXVII.- Los senadores y representantes, por sus opiniones, discursos o debates, en una u otra Sala no podrán ser molestados en ningún lugar; pero cada Sala podrá castigar a sus miembros por desorden de conducta, y con la concurrencia de las dos terceras partes expeler a cualquiera de su seno.

Artículo XXVIII.- En el caso que expresa el Artículo XXVI, o cuando se forma querella por escrito contra cualquier senador o representante por delitos que no sean del privativo conocimiento del Senado: examinado el mérito del sumario en juicio público podrá cada Sala con dos tercios de votos separar al acusado de su seno y ponerlo a disposición del Supremo Tribunal de Justicia para su juzgamiento.

Artículo XXIX.- Ningún senador o representante podrá ser empleado por el Poder Ejecutivo sin su consentimiento y el de la Cámara a que corresponda.

Artículo XXX.- Cada una de las Cámaras podrá hacer comparecer en su Sala a los Ministros del Poder Ejecutivo para recibir los informes que estime convenientes.

Capítulo IV. Atribuciones del Congreso



Artículo XXXI.- Al Congreso corresponde privativamente formar las leyes que deben regir en el territorio de la Unión.

Artículo XXXII.- Decretar la guerra y la paz.

Artículo XXXIII.- Establecer derechos, y por un tiempo que no pase de dos años imponer para las urgencias del Estado contribuciones proporcionalmente iguales en todo el territorio.

Artículo XXXIV.- Fijar, a propuesta del Poder Ejecutivo, la fuerza de línea de mar y tierra para el servicio del Estado en tiempo de paz y determinar por sí el número de tropas que haya de existir en el lugar donde tenga sus sesiones.

Artículo XXXV.- Mandar construir y equipar una Marina nacional.

Artículo XXXVI.- Recibir empréstitos sobre los fondos del Estado.

Artículo XXXVII.- Reglar las formas de todos los juicios y establecer Tribunales inferiores a la Alta Corte de Justicia.

Artículo XXXVIII.- Crear y suprimir empleos de toda clase.

Artículo XXXIX.- Reglar el comercio interior y exterior.

Artículo XL.- Demarcar el territorio del Estado y fijar los límites de las provincias.

Artículo XLI.- Habilitar puertos nuevos en las costas del territorio cuando lo crea conveniente, y elevar las poblaciones al rango de villas, ciudades o provincias.

Artículo XLII.- Formar planes uniformes de educación pública y proveer de medios para el sostén de los establecimientos de esta clase.

Artículo XLIII.- Recibir anualmente del Poder Ejecutivo la cuenta general de las rentas públicas, examinarla y juzgarla.

Artículo XLIV.- Asegurar a los autores o inventores de establecimientos útiles privilegios exclusivos por tiempo determinado.

Artículo XLV.- Reglar la moneda, los pesos y medidas.

Capítulo V. Formación y sanción de las Leyes



Artículo XLVI.- Las leyes pueden tener principio en cualquiera de las dos Cámaras que componen el Poder Legislativo.

Artículo XLVII.- Se exceptúan de esta regla las relativas a los objetos de que trata el artículo séptimo.

Artículo XLVIII.- Todo proyecto de ley se leerá en tres sesiones distintas, mediando entre cada una de ellas tres días al menos; sin esto no se pasará a deliberar.

Artículo XLIX.- Los proyectos de ley y demás resoluciones del Cuerpo Legislativo para su aprobación deberán obtener la mayoría de un voto al menos sobre la mitad de los sufragios en cada una de las Cámaras constitucionalmente reunidas.

Artículo L.- Aprobado el proyecto en la Cámara donde haya tenido principio, se pasará a la otra para que, discutido en ella del mismo modo que en la primera, lo repare, apruebe o deseche.

Artículo LI.- Ningún proyecto de ley desechado por una de las Cámaras podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Artículo LII.- Los proyectos de ley constitucionalmente aprobados por ambas Cámaras pasarán al Director del Estado.

Artículo LIII.- Si él los suscribe o en el término de quince días no los devuelve objeccionados, tendrán fuerza de ley.

Artículo LIV.- Si encuentra inconveniente los devolverá objeccionados a la Cámara donde tuvieron su origen.

Artículo LV.- Reconsiderados en ambas Cámaras, dos tercios de sufragios en cada una de ellas harán su última sanción.

Sección III. Poder Ejecutivo



Capítulo primero. Naturaleza y calidades de este poder



Artículo LVI.- El Supremo Poder Ejecutivo de la nación se expedirá por la persona en quien recaiga la elección de Director.

Artículo LVII.- Ninguno podrá ser elegido Director del Estado que no tenga las calidades de ciudadano, natural del territorio de la Unión, con seis años de residencia en él inmediatamente antes de la elección y treinta y cinco de edad cuando menos.

Artículo LVIII.- Tampoco podrá ser elegido el que se halle empleado en el Senado o en la Cámara de Representantes.

Artículo LIX.- Antes de entrar al ejercicio del cargo hará el Director electo, en manos del presidente del Senado a presencia de las dos Cámaras reunidas, el juramento siguiente:

«Yo N. juro por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios que desempeñaré fielmente el cargo de Director que se me confía; que cumpliré y haré cumplir la Constitución del Estado, protegeré la Religión Católica y conservaré la integridad e independencia del territorio de la Unión.»

Artículo LX.- Durará en el cargo por el tiempo de cinco años.

Artículo LXI.- En caso de enfermedad, acusación o muerte del Director del Estado, administrará provisionalmente el Poder Ejecutivo el presidente del Senado, quedando entre tanto suspenso de las funciones de senador.

Capítulo II. Forma de la elección del director del Estado



Artículo LXII.- El Director del Estado será elegido por las dos Cámaras reunidas.

Artículo LXIII.- Presidirá la elección el presidente del Senado y hará en ella de vicepresidente el presidente de la Cámara de Representantes.

Artículo LXIV.- Los votos se entregarán escritos y firmados por los vocales y se publicarán con sus nombres.

Artículo LXV.- Una mayoría de un voto sobre la mitad de cada Cámara hará la elección.

Artículo LXVI.- Si después de tres votaciones ninguno obtuviese la expresada mayoría, se publicarán los tres sujetos que hayan obtenido el mayor número y por ellos sólo se sufragará en las siguientes votaciones.

Artículo LXVII.- Si reiterada ésta hasta tres veces ninguno de los tres propuestos reuniese la mayoría que exige el artículo LXV, se excluirá el que tuviera menor número de votos: en caso de igualdad entre los tres o dos de ellos, decidirá la suerte el que haya de ser excluido, quedando solamente dos.

Artículo LXVIII.- Por uno de éstos se votará de nuevo.

Artículo LXIX.- Si repetida tres veces la votación no resultase la Mayoría expresada, se sacará por suerte el Director de entre los dos.

Artículo LXX.- Todo esto deberá verificarse acto continuo desde que se dé principio a la elección.

Artículo LXXI.- Se procederá a ella treinta días antes de cumplir su término el Director que concluye; en caso de muerte deberá hacerse la elección dentro de quince días.

Artículo LXXII.- Entre tanto se posesiona del cargo el nuevamente nombrado, subsistirá en el Gobierno el que lo esté ejerciendo; pero al electo se le contarán los cinco años desde el día en que aquél haya cumplido su término.

Artículo LXXIII.- El Director del Estado sólo podrá ser reelegido por una vez con un voto sobre las dos terceras partes de cada Cámara.

Capítulo III. Atribuciones del Poder Ejecutivo



Artículo LXXIV.- El Director del Estado es Jefe Supremo de todas las fuerzas de mar y tierra.

Artículo LXXV.- Publica y hace ejecutar las leyes que han recibido sanción.

Artículo LXXVI.- Hace la apertura de las sesiones del Cuerpo Legislativo en los períodos de renovación de la Cámara de Representantes en la sala del Senado: informando en esta ocasión sobre el estado del Gobierno, mejoras o reformas y demás que considere digno de poner en su conocimiento, lo que se publicará por la Prensa.

Artículo LXXVII.- Convoca extraordinariamente el Cuerpo Legislativo cuando así lo exija el interés del país durante la interrupción de las sesiones.

Artículo LXXVIII.- Puede proponer por escrito al Cuerpo Legislativo en sus Cámaras los proyectos, medidas, mejoras o reformas que estimare necesarias o convenientes a la felicidad del Estado.

Artículo LXXIX.- Publica la guerra y la paz; forma y da dirección a los ejércitos de mar y tierra para defensa del Estado y ofensa del enemigo.

Artículo LXXX.- Rechaza las invasiones de los enemigos exteriores, previene las conspiraciones y sofoca los tumultos populares.

Artículo LXXXI.- Nombra por sí solo los Generales de los ejércitos de mar y tierra, los embajadores, enviados y Cónsules cerca de las naciones extranjeras y los recibe de ellas.

Artículo LXXXII.- Nombra y destituye a sus ministros: la responsabilidad de éstos la determinará la ley.

Artículo LXXXIII.- Puede, con parecer y consentimiento de dos terceras partes de senadores presentes en número constitucional, celebrar y concluir tratados con las naciones extranjeras; salvo el caso de enajenación o desmembración de alguna parte del territorio, en que deberá exigirse el consentimiento de dos tercios de la Cámara de Representantes.

Artículo LXXXIV.- Expide las cartas de ciudadanía con sujeción a las formas y calidades que la ley prescriba.

Artículo LXXXV.- Nombra a todos los empleos que no se exceptúan especialmente en esta Constitución y las leyes.

Artículo LXXXVI.- Nombra los Arzobispos y Obispos a propuesta en terna del Senado.

Artículo LXXXVII.- Presenta a todas las dignidades, canongías, prebendas y beneficios de las iglesias-catedrales, colegiadas y parroquiales, conforme a las leyes.

Artículo LXXXVIII.- Todos los objetos y ramos de Hacienda y Policía, los establecimientos públicos nacionales, científicos, y de todo otro género, formados o sostenidos con fondos del Estado, las casas de moneda, bancos nacionales, correos, postas y caminos son de la suprema inspección y resorte del Director del Estado, bajo las leyes u ordenanzas que los rigen o que en adelante formare el Cuerpo Legislativo.

Artículo LXXXIX.- Puede indultar de la pena capital a un criminal o conmutarla, previo informe del Tribunal de la causa, cuando poderosos y manifiestos motivos de equidad lo sugieran o algún grande acontecimiento feliz haga plausible la gracia, salvos los delitos que la ley exceptúa.

Artículo XC.- Confirma o revoca con arreglo a ordenanza las sentencias de los reos militares pronunciadas en los Tribunales de su fuero.

Artículo XCI.- Recibirá por sus servicios en tiempos determinados una compensación, que le señalará el Cuerpo Legislativo, la cual ni se aumentará ni disminuirá durante el tiempo de su mando.

Sección IV. Poder Judicial



Capítulo único. Corte Suprema de Justicia



Artículo XCII.- Una Alta Corte de Justicia, compuesta de siete jueces y dos fiscales, ejercerá el Supremo Poder Judicial del Estado.

Artículo XCIII.- Ninguno podrá ser miembro de ella si no fuere letrado, recibido con ocho años de ejercicio público y cuarenta de edad.

Artículo XCIV.- Los miembros de la Alta Corte de Justicia serán nombrados por el Director del Estado con noticia y consentimiento del Senado.

Artículo XCV.- El Presidente será electo cada cinco años a pluralidad de sufragios por los miembros de ella y sus fiscales.

Artículo XCVI.- La Alta Corte de Justicia nombrará los oficiales de ella en el número y forma que prescribirá la ley.

Artículo XCVII.- Conocerá exclusivamente de todas las causas concernientes a los enviados y cónsules de las naciones extranjeras; de aquellas en que sea parte una provincia, o que se susciten entre provincia y provincia, o pueblos de una misma provincia, sobre límites u otros derechos contenciosos; de las que tengan su origen de contratos entre el Gobierno Supremo y un particular, y últimamente, de las de aquellos funcionarios públicos de que hablan los Artículos XX y XXVIII.

Artículo XCVIII.- Conocerá en último recurso de todos los casos que descenden de Tratados hechos bajo la autoridad del Gobierno; de los crímenes cometidos contra el derecho público de las naciones, y de todos aquellos en que, según las leyes, haya lugar a los recursos de segunda suplicación, nulidad o injusticia notoria.

Artículo XCIX.- Los juicios de la Alta Corte y demás tribunales de justicia serán públicos; produciéndose en la misma forma los votos de cada juez para las resoluciones o sentencias de cualquier naturaleza que ellas sean.

Artículo C.- Informará de tiempo en tiempo al Cuerpo Legislativo de todo lo conveniente para las mejoras de la administración de justicia, que seguirá gobernándose por las leyes que hasta el presente, en todo lo que no sea contrario a esta Constitución.

Artículo CI.- Cada seis meses recibirá de las Cámaras de Justicia una razón exacta de las causas y asuntos despachados en ellas y de las que quedan pendientes, su estado, tiempo de su duración y motivos de demora: instruida con el diario del despacho que deben llevar los escribanos de Cámara, a fin de que, estando a la mira de que la justicia se administre con prontitud, prevea lo conveniente a evitar retardaciones indebidas.

Artículo CII.- Los individuos de esta Corte ejercerán el cargo por el tiempo de su buena comportación y no podrán ser empleados por el Poder Ejecutivo en otro destino sin su consentimiento y el de la misma Corte.

Artículo CIII.- El Cuerpo Legislativo les designará una compensación por sus servicios, que no podrá ser disminuida mientras permanezcan en el oficio.

Sección V. Declaración de Derechos



Capítulo primero. Derechos de la Nación



Artículo CIV.- La nación tiene derecho para reformar su Constitución, cuando así lo exija el interés común, guardando las formas constitucionales.

Artículo CV.- La nación, en quien originariamente reside la soberanía, delega el ejercicio de los altos poderes que la representan a cargo de que se ejerzan en forma que ordena la Constitución; de manera que ni el Legislativo puede abocarse al Ejecutivo o Judicial, ni el Ejecutivo perturbar o mezclarse en éste o el Legislativo, ni el Judicial tomar parte en los otros dos, contra lo dispuesto en esta Constitución.

Artículo CVI.- Las corporaciones y magistrados investidos de la autoridad legislativa, ejecutiva y judicial son apoderados de la nación y responsables a ella en los términos que la Constitución prescribe.

Artículo CVII.- Ninguna autoridad del país es superior a la ley: ellas mandan, juzgan o gobiernan por la ley, y es, según ella, que se les debe respeto y obediencia.

Artículo CVIII.- Al delegar el ejercicio de su Soberanía constitucionalmente, la nación se reserva la facultad de nombrar sus representantes y la de ejercer libremente el poder censorio por medio de la Prensa.

Capítulo II. Derechos Particulares



Artículo CIX.- Los miembros del Estado deben ser protegidos en el goce de los derechos de su vida, reputación, libertad, seguridad y propiedad. Nadie puede ser privado de alguno de ellos sino conforme a las leyes.

Artículo CX.- Los hombres son de tal manera iguales ante la ley, que ésta, bien sea penal, preceptiva o tuitiva, debe ser una misma para todos y favorecer igualmente al poderoso que al miserable para la conservación de sus derechos.

Artículo CXI.- La libertad de publicar sus ideas por la Prensa es un derecho tan apreciable al hombre, como esencial para la conservación de la libertad civil en un Estado; se observarán a este respecto las reglas que el Congreso tiene aprobadas provisionalmente, hasta que la Legislatura las varíe o modifique.

Artículo CXII.- Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofenden el orden público ni perjudican a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los Magistrados.

Artículo CXIII.- Ningún habitante del Estado será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.

Artículo CXIV.- Es del interés y del derecho de todos los miembros del Estado el ser juzgados por jueces los más libres, independientes e imparciales, que sea dado a la condición de las cosas humanas. El Cuerpo Legislativo cuidará de preparar y poner en planta el establecimiento del juicio por *Jurados*, en cuanto lo permitan las circunstancias.

Artículo CXV.- Todo ciudadano debe estar seguro contra las requisiciones arbitrarias y apoderamiento injusto de sus papeles y correspondencias. La ley determinará en qué casos y con qué justificación pueda procederse a ocuparlos.

Artículo CXVI.- Ningún individuo podrá ser arrestado sin prueba al menos semiplena e indicios vehementes de crimen por el que merezca pena corporal; los que se harán constar en proceso informativo dentro de tres días perentorios, si no hubiese impedimento; pero habiéndolo, se pondrá constancia de él en el proceso.

Artículo CXVII.- Las cárceles sólo deben servir para la seguridad y no para castigo de los reos. Toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarles más allá de lo que aquélla exige, será corregida según las leyes.

Artículo CXVIII.- Ningún habitante del Estado podrá ser penado ni confinado sin que preceda forma de proceso y sentencia legal.

Artículo CXIX.- La casa de un ciudadano es un sagrado, que no puede violarse sin crimen; y sólo podrá allanarse en caso de resistencia a la autoridad legítima.

Artículo CXX.- Esta diligencia se hará con la moderación debida personalmente por el mismo Juez. En caso que algún urgente motivo se lo impida, dará al delegado orden por escrito con las especificaciones convenientes, y se dejará copia de ella al individuo que fuere aprendido, y al dueño de la casa, si la pidiere.

Artículo CXXI.- Las anteriores disposiciones relativas a la seguridad individual no podrán suspenderse.

Artículo CXXII.- Cuando por un muy remoto y extraordinario acontecimiento, que comprometa la tranquilidad pública o la seguridad de la Patria, no pueda observarse cuanto en ellas se previene, las autoridades que se viesan en esta fatal necesidad darán inmediatamente razón de su conducta al Cuerpo Legislativo, quien examinará los motivos de la medida y el tiempo de su duración.

Artículo CXXIII.- Siendo la propiedad un derecho sagrado e inviolable, los miembros del Estado no pueden ser privados de ella ni gravados en sus facultades sin el consentimiento del Cuerpo Legislativo, o por un juicio conforme a las leyes.

Artículo CXXIV.- Cuando el interés del Estado exija que la propiedad de algún pueblo o individuo particular sea destinada a los usos públicos, el propietario recibirá por ella una justa compensación.

Artículo CXXV.- Ninguno será obligado a prestar auxilios de cualquier clase para los ejércitos, ni a franquear su casa para alojamiento de un cuerpo o individuo militar, sino de orden del Magistrado civil según la ley. El perjuicio que en este caso se infiera al propietario será indemnizado competentemente por el Estado.

Artículo CXXVI.- Todos los miembros del Estado tienen derecho para elevar sus quejas y ser oídos hasta de las primeras autoridades del país.

Artículo CXXVII.- A ningún hombre o corporación se concederán ventajas, distinciones o privilegios exclusivos, sino los que sean debidos a la virtud o los talentos; no siendo éstos transmisibles a los descendientes, se prohíbe conceder nuevos títulos de nobleza hereditarios.

Artículo CXXVIII.- Siendo los indios iguales en dignidad y en derechos a los demás ciudadanos, gozarán de las mismas preeminencias y serán regidos por las mismas leyes. Queda extinguida toda tasa o servicio personal bajo cualquier pretexto denominación que sea. El Cuerpo Legislativo promoverá eficazmente el bien de los naturales por medio de leyes que mejoren su condición hasta ponerlos al nivel de las demás clases del Estado.

Artículo CXXIX.- Queda también constitucionalmente abolido, el tráfico de esclavos y prohibida para siempre su introducción en el territorio del Estado.



Sección VI. Reforma de la Constitución

Artículo CXXX.- En ninguna de las Cámaras del Poder Legislativo será admitida una moción para la reforma de uno o más artículos de la Constitución presente, sin que sea apoyada por la cuarta parte de los miembros concurrentes.

Artículo CXXXI.- Siempre que la moción obtenga dicha calidad, discutida en la forma ordinaria, podrá sancionarse con dos tercias partes de votos en cada una de las Salas: *que el artículo o artículos en cuestión exigen reforma.*

Artículo CXXXII.- Esta resolución se comunicará al Poder Ejecutivo para que, con su opinión fundada, la devuelva dentro de treinta días a la Sala donde tuvo su origen.

Artículo CXXXIII.- Si él disiente, reconsiderada la materia en ambas Cámaras, será necesaria la concurrencia de tres cuartas partes de cada una de ellas para sancionar la necesidad de la reforma; y tanto en este caso como en el de consentir el Poder Ejecutivo, se procederá inmediatamente a verificarla con el número de sufragios prescrito en el artículo CXXXI.

Artículo CXXXIV.- Verificada la reforma, pasará al Poder Ejecutivo para su publicación. En caso de devolverla con reparos, tres cuartas partes de sufragios en cada sala harán su última sanción.



Capítulo final

Artículo CXXXV.- Continuarán observándose las leyes, estatutos y reglamentos que hasta ahora rigen, en lo que no hayan sido alterados ni digan contradicción con la Constitución presente, hasta que reciban de la Legislatura las variaciones o reformas que estime convenientes.

Artículo CXXXVI.- Esta Constitución será solemnemente jurada en todo el territorio del Estado.

Artículo CXXXVII.- Ningún empleado político, civil, militar o eclesiástico podrá continuar en su destino sin prestar juramento de observar la Constitución y sostenerla. Los que de nuevo fuesen nombrados o promovidos a cualquier empleo, o a grados militares o literarios, o se recibieren de algún cargo u oficio público, otorgarán el mismo juramento.

Artículo CXXXVIII.- Todo el que atentare o prestare medios para atentar contra la presente Constitución, será reputado enemigo del Estado y castigado con todo el rigor de las penas, hasta las de muerte y expatriación, según la gravedad de su crimen.

Dada en la Sala de Sesiones, firmada de nuestra mano, sellada con nuestro sello y refrendada por nuestro Secretario en Buenos Aires, a veintidós de abril de mil ochocientos diecinueve, cuarto de la Independencia.



Relación de firmantes

Dada en la Sala de sesiones, firmada por nuestra mano, sellada con nuestro sello, y refrendada por nuestro secretario en Buenos Aires, a 22 de Abril de 1819, 4.º de la Independencia.

- Dr. Gregorio Funes, Presidente, Diputado de Tucumán.
- Dr. José Mariano Serrano, Vicepresidente, Diputado por Charcas.

- Pedro León Gallo, Diputado por Santiago del Estero.
- Tomás Godoy Cruz, Diputado por Mendoza.
- Dr. Antonio Sáenz, Diputado por Buenos Aires.
- Vicente López, Diputado por Buenos Aires.
- Alejo Villegas, Diputado por Córdoba.
- Jaime Zudañes, Diputado por Charcas.
- Dr. José Miguel Díaz Vélez, Diputado por Tucumán.
- Juan José Paso, Diputado por Buenos Aires.
- Matías Patrón, Diputado por Buenos Aires.
- Dr. Domingo Guzmán, Diputado por San Luis.
- Dr. Pedro Ignacio de Castro Barros, Diputado por la Rioja.
- Pedro Francisco Iriarte, Diputado por Santiago del Estero.
- Juan José Viamonte, Diputado por Buenos Aires.
- Dr. Pedro Carrasco, Diputado por Cochabamba.
- Pedro Ignacio Rivera, Diputado por Mizque.
- Dr. José Luis Chorroarrin, Diputado por Buenos Aires.
- Dr. José Andrés Pacheco de Melo, Diputado por Chilcas.
- Dr. Manuel Antonio Acevedo, Diputado por Catamarca.
- Dr. José Eugenio de Elías, Secretario.

Apéndice a la Constitución



Artículo I.- Mientras la Legislatura arregla el método por el que pueda verificarse cómodamente la elección de un Diputado por cada veinte y cinco mil habitantes, o una fracción que igual al número de diez y seis mil, se hará la que corresponda para la próxima Cámara, según la base y en la forma que previene el reglamento provisorio.

Artículo II.- En caso que alguna Provincia tenga dentro de su dependencia menos de tres Cabildos, siendo dos elegirá cada uno de ellos para el nombramiento de Senadores, tres electores, de los que uno sea capitular y los dos vecinos con el capital que designa el artículo 14 de la Constitución. Si la Provincia tuviere dentro de su comprensión un solo Cabildo, elegirá éste seis electores, mitad capitulares y mitad vecinos con el capital indicado; quienes procederán a verificar la elección en la forma que expresa el citado artículo.

Artículo III.- La Legislatura reglará desde qué parte del proceso y en qué forma debe verificarse la publicidad de los juicios de que trata el artículo 99.

Artículo IV.- Sin embargo de que el Congreso al formar la presente Constitución, ha procedido sobre principios de incontestable justicia, en uso del derecho que el país actualmente libre tiene para consolidar su libertad, establecer el orden, y procurarse las ventajas de una administración, que constitucionalmente reglada, debe lograr con mayor celeridad que cualquiera otra el allanamiento del territorio entero, y el goce de una sólida paz para todas las Provincias de la Unión; no queriendo declinar un punto de la liberalidad de sus principios de consideración a los derechos de las Provincias hermanas, que no han podido concurrir a la formación y sanción de ella; ha decretado se conceda a todos los pueblos del territorio del Estado, luego que concurren todos por medio de sus representantes, la facultad de promover y obtener en la primera legislatura reforma de los artículos de la Constitución en los mismos términos que se han establecido; de modo que puedan las mociones de dicha clase ser admitidas si se apoyan por dos miembros, y resolverse con un voto sobre dos terceras partes de cada Sala.

Tratamiento

Artículo V.- Los tres altos Poderes reunidos tendrán el tratamiento de Soberanía y Soberano Señor, por escrito y de palabra.

Artículo VI.- El Congreso Nacional compuesto de las dos Cámaras, que constituyen el Legislativo, tendrá el de Alteza Serenísima y Serenísimo Señor.

Artículo VII.- Cada una de las dos Cámaras del Legislativo, y los Supremos Poderes Ejecutivo y Judicial, separadamente, tendrán el de Alteza sólo por escrito y de palabra, y el de Señor al principio de las representaciones que se les dirijan.

Ceremonial de asientos

Artículo VIII.- En la apertura de las sesiones del Congreso que hace el Ejecutivo en cada renovación de la mitad de la Cámara de Representantes, a que deberá concurrir la Alta Corte de Justicia, presidirá la ceremonia el Director del Estado a la derecha del Presidente del Senado, que hará de Vicepresidente, ocupando ambos el centro de la testera: por los lados se sentarán, a la derecha el Presidente de la Cámara de Representantes, y a la izquierda el de la alta Corte.

Artículo IX.- Ocuparán la derecha de la Sala los Senadores, y los Representantes la izquierda. Enseguida de aquellos se sentarán los miembros de la Alta Corte.

Insignia

Artículo X.- Los Senadores y Representantes, mientras ejerzan el cargo usarán de la insignia de un escudo de oro que en el centro tenga grabado este lema -ley- orlada con dos ramos de oliva y laurel.

Artículo XI.- Lo traerán pendiente del cuello los Senadores con un cordón de oro, y los Representantes con uno de plata; y podrán usar de él dentro y fuera de la Sala.

Artículo XII.- Los miembros de la Alta Corte vestirán la toga cuando se presenten en traje de ceremonia, y fuera de este caso podrán usar de un escudo de oro que en el centro tenga este lema -Justicia- orlado del mismo modo que el anterior, y pendiente del cuello con un cordón mezclado de oro y plata.

Sala del Congreso de Buenos Aires, Abril treinta de mil ochocientos diez y nueve.

Dr. Gregorio Funes, Presidente. José Eugenio de Elías, Secretario.

http://www.cervantesvirtual.com/portales/constituciones_hispanoamericanas/obra/constitucion-de-las-provincias-unidas-de-sudamerica-el-22-de-abril-de-1819/